

40721  
503

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
CAMPUS ARAGON**

**EL INTERROGATORIO LIBRE COMO UN MEDIO  
EFICAZ PARA SUSTITUIR EL SISTEMA DE  
POSICIONES DENTRO DE LA PRUEBA DE  
CONFESIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO  
CIVIL**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
OSCAR ZARRABAL MARTINEZ**



**ASESOR:  
LIC. ROBERTO HÉCTOR GORDILLO MONTESINOS**

**MEXICO 2003**

---



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### *A mis padres:*

Oscar Zarrabal Limón y Emelia Martínez Hernández,  
en quienes fundo mis logros y que han hecho posible  
con su ejemplo y apoyo tener la oportunidad de  
brindarles esta satisfacción

### *A mis hermanos:*

Carlos, Miguel Angel y Norma Jessica;  
compañeros inseparables de mi vida.

### *A mis amigos:*

Eligardo, Francisco, Jesús, Perla y Laura;  
quienes me han brindado su amistad y confianza.

*Al Lic. Javier Fernández Lira:*

Por su ejemplo y amistad.

*Al Lic. Roberto Héctor Gordillo Montesinos:*

**Mi agradecimiento a su instrucción y paciencia para  
la conformación del presente trabajo.**

**A todos aquellos que faltan a mi memoria pero que  
han estado en diversos momentos de mi vida  
académica y personal. A todos ellos GRACIAS.**

# ÍNDICE

|                      |    |
|----------------------|----|
| AGRADECIMIENTOS..... | II |
| INDICE .....         | IV |
| INTRODUCCIÓN.....    | 7  |

## CAPÍTULO I.

### ANTECEDENTES Y MARCO GENERAL.

|  |    |
|--|----|
| A. Derecho Romano y Derecho Canónico.....        | 10 |
| B. Las Siete Partidas.....                       | 13 |
| C. Legislación mexicana.....                     | 14 |
| 1. Época prehispánica.....                       | 15 |
| 2. Época colonial.....                           | 18 |
| 3. México independiente.....                     | 19 |
| a. Código de Procedimientos Civiles de 1872..... | 21 |
| b. Código de Procedimientos Civiles de 1880..... | 22 |
| c. Código de Procedimientos Civiles de 1884..... | 22 |
| d. Código de Procedimientos Civiles de 1931..... | 23 |

## CAPÍTULO II.

### PRUEBA Y PROCESO.

|  |    |
|--|----|
| A. Procedimiento y proceso.....                              | 27 |
| 1. Clases de procedimiento.....                              | 29 |
| 2. El procedimiento ordinario civil en México.....           | 29 |
| a. Demanda, contestación; fijación de la litis.....          | 31 |
| b. Etapa probatoria; ofrecimiento y desahogo de pruebas..... | 31 |
| c. Audiencia final de juicio y sentencia definitiva.....     | 32 |
| B. Concepto de prueba.....                                   | 33 |
| 1. La prueba civil y penal.....                              | 34 |
| 2. Clasificación de la prueba civil.....                     | 35 |
| 3. La carga de la prueba.....                                | 37 |
| 4. Sistemas probatorios.....                                 | 39 |
| 5. Los medios de prueba.....                                 | 41 |
| a. Clasificación de los medios de prueba.....                | 42 |
| b. Los medios de prueba en particular.....                   | 45 |
| 6. Sistemas de valoración de la prueba.....                  | 46 |

### CAPÍTULO III.

#### LA PRUEBA DE CONFESIÓN

|  |    |
|--|----|
| A. Concepto jurídico de la confesión.....                  | 47 |
| B. Clases de confesión.....                                | 49 |
| 1. Judicial y extrajudicial.....                           | 49 |
| 2. Expresa y tácita.....                                   | 50 |
| 3. Simple y cualificada.....                               | 51 |
| 4. Dividua e indivisible.....                              | 52 |
| C. Naturaleza jurídica.....                                | 52 |
| 1. Especie de prueba testimonial.....                      | 53 |
| 2. Acto de disposición de los derechos controvertidos..... | 53 |
| 3. Contrato.....   | 54 |
| 4. Negocio procesal.....                                   | 54 |
| 5. Prueba sui generis.....                                 | 55 |
| 6. Auténtico medio de prueba.....                          | 55 |
| D. Requisitos de validez.....                              | 56 |
| 1. Capacidad civil.....                                    | 56 |
| 2. Con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia.....  | 56 |
| 3. Versar sobre hechos propios o conocidos.....            | 57 |
| 4. Cumplir las formalidades de ley.....                    | 58 |
| 5. Ofrecimiento y desahogo de la prueba de confesión.....  | 58 |
| E. Fundamentos doctrinales del valor de la confesión.....  | 60 |
| 1. Razón jurídica.....                                     | 60 |
| 2. Razón psicológica.....                                  | 60 |
| 3. Razón lógica.....                                       | 61 |
| F. Elementos de la confesión.....                          | 61 |
| 1. Elemento subjetivo.....                                 | 62 |
| 2. Elemento objetivo.....                                  | 62 |
| 3. Intencionalidad.....                                    | 63 |

### CAPÍTULO IV.

#### CONVENIENCIA DE LA APLICACIÓN DEL INTERROGATORIO LIBRE PARA LA EFICACIA DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN.

|   |    |
|---|----|
| A. La confesión espontánea.....                               | 64 |
| B. La confesión provocada.....                                | 64 |
| C. Formas de confesión.....                                   | 65 |
| 1. Confesión mediante posiciones (Interrogatorio formal)..... | 65 |
| a. Definición y denominación de las posiciones.....           | 66 |
| b. Clases de posiciones.....                                  | 67 |
| c. Forma de las posiciones.....                               | 68 |

|   |         |
|---|---------|
| d. El artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y correlativos de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana..... | 70      |
| e. La legislación extranjera.....   | 73      |
| 1º) Argentina.....  | 75      |
| 2º) Italia.....   | 77      |
| 3º) España.....   | 79      |
| f. Abrogación del sistema de posiciones.....  | 81      |
| 2. Declaración de parte (Interrogatorio libre).....   | 86      |
| a. Naturaleza jurídica.....   | 87      |
| b. Cuándo hay verdadera confesión.....  | 89      |
| c. Intervención del juzgador.....   | 89      |
| d. Eficacia del interrogatorio libre.....   | 90      |
| 3. Pedimento de declaración en puntos litigiosos (Interrogatorio no formal).....  | 92      |
| a. El deber del juzgador de investigar la verdad.....   | 93      |
| b. Obligación de las partes a responder al interrogatorio del juzgador.....   | 97      |
| D. Propuesta para legislar el interrogatorio libre dentro de la "prueba de confesión".....  | 97      |
| <br>CONCLUSIONES.....   | <br>112 |
| <br>BIBLIOGRAFÍA.....   | <br>117 |
| <br>APENDICE A.....   | <br>121 |

## INTRODUCCIÓN

El estudio que abordaremos en la presente investigación, pertenece a un pequeño sector del amplio campo del Derecho, concretamente al Derecho procesal civil. El sistema de posiciones dentro de la prueba de confesión es tema de común estudio, sin embargo, cuando se trata de ir más allá de su condición didáctica, los autores en general profundizan muy poco en él, citando a la ley como su principal fuente de estudio.

Si tomamos como primer consideración para nuestro estudio la importancia que la prueba de confesión tiene en nuestro Derecho, es sorprendente la poca evolución que observamos de esta institución a través de la historia documentada. Por un momento parece que la inamovilidad de tal sistema es un tema que los autores en su mayoría han olvidado. El estudio en cuanto a la confesión en particular es reiterativo, pues se enfoca en la condición actual de la ley, sin concebir nuevos enfoques.

El sistema de posiciones propiamente no fue desconocido en Roma, pero tiene sus cimientos allí, así como otras instituciones de Derecho Civil. En la época medieval y a la sombra de la Iglesia católica el sistema de posiciones tuvo su nacimiento en el Código Canónico. Es tal la perfectibilidad concebida a dicho sistema, que se ha mantenido inerte desde ese tiempo. Fue asimilado y adoptado por legislaciones de Europa y América Latina, sin que haya existido una verdadera evolución de su esencia.

El primer capítulo nos lleva al estudio de la historia del sistema de posiciones desde Roma hasta la legislación mexicana. Presentando una visión general hasta su final adopción y forma en la legislación mexicana.

A fin de concretar el marco de estudio de la presente investigación, el segundo capítulo nos remite al estudio de la Prueba y Proceso. Pues la confesión como medio de prueba tiene inevitablemente relación íntima con el proceso dentro del que se desenvuelve. Concretamente el Procedimiento Ordinario Civil que constituye la



columna vertebral del proceso en México, sistema que genera y concentra las instituciones del Derecho procesal y que influye dado su carácter supletorio en legislaciones de ámbito local y federal.

El tercer capítulo se dedica de lleno a conocer la prueba de confesión dentro de la legislación mexicana. Centrando su estudio en el tratamiento que le da el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero asumiendo una postura más doctrinaria que legal, pues las opiniones que vertimos en dicho capítulo contienen las diversas opiniones de autores al respecto.

Finalmente, el cuarto capítulo concreta el objetivo fundamental de esta investigación, en donde se analiza en particular desde el punto de vista más crítico y constructivo la valla del sistema de posiciones en contraposición al sistema del interrogatorio libre, estudio que toma en consideración los enfoques de las legislaciones local y extranjeras.

Consideramos que el enfoque al que sometemos el tema de nuestro estudio está sujeto a múltiples críticas, todas ellas válidas, pero también concebimos que en todo caso, el fondo de nuestra propuesta es la ineludible necesidad de motivar un cambio que no sólo transforme textos o modifique reglas, sino que efectivamente conciba la necesidad última y de ahí la utilidad del Derecho mismo, como un instrumento para aplicar las normas que la misma sociedad acepte. Cambios que permitan vislumbrar que los procesos se deben ajustar a las necesidades de la sociedad moderna, que aterricen en el corto plazo la utilidad para la que fueron creados. Si bien es cierto que existen procesos de alta complejidad que por la concurrencia del interés económico o político no tienen una solución sencilla, también es cierto que en muchos de nuestros tribunales se ventilan asuntos de simple aplicación de una norma, en donde el procedimiento más que beneficiar su pronta solución, retarda su cumplimiento, desviando el objetivo fundamental de la ley misma y superponiendo a la sustancia, consideraciones de forma que se traducen en términos que convierten la solución de un litigio, en un proceso inútil y estéril.

La principal preocupación de esta investigación, no sólo es aportar el conocimiento de la prueba de confesión y en su particular la del sistema de posiciones; el procedimiento y forma de dicha prueba constituye parte del estudio ineludible de todo estudioso del proceso. El fin último nos obliga no solamente a aceptar la ley y aplicarla, porque así ha funcionado, sino a mejorarla, a exponer la necesidad del cambio práctico. Así como la tecnología y la vida cotidiana por ende se han hecho complejas en muchos aspectos y al mismo tiempo sencillas en otros, el Derecho debe servir al ser humano para simplificar su vida. Así, todo acto que realiza el hombre tiene como fin último aportar felicidad a sí mismo y sus semejantes. El hombre como ser es responsable de su individualidad y también de la consecuencia de sus actos en su entorno social. Es por tanto responsable de las condiciones en que la sociedad se desenvuelve. Así como los hombres de ciencia son responsables del mal uso y perjuicio que eventualmente causa el desarrollo tecnológico, los juristas, doctrinarios, legisladores y todos aquellos que intervienen en el campo del Derecho tienen toda responsabilidad en el funcionamiento de las leyes en lo cotidiano.

Por sentido común no podemos permitir que la aplicación de una norma de Derecho sea injusta, sólo por que se deban cumplir requisitos de forma. La justicia tardía no beneficia a nadie, por el contrario, crea resentimiento y distancia entre el afectado y su grupo social.

Hay necesidad de acercamiento, que las distancias entre el juzgador y las partes se reduzcan, ello no para desestimar la loable tarea que al juzgador ha sido encomendada, sino para fortalecer la palabra de aquél que dice el Derecho y el otro que clama justicia.

En consideración a las apreciaciones que aquí vertimos, entramos al desarrollo de esta investigación, con la simple condición de aportar algo válido y útil a nuestra sociedad.

## CAPÍTULO I.

### ANTECEDENTES Y MARCO GENERAL.

#### A.- Derecho Romano y Derecho Canónico.

"La prueba por confesión es una de las más antiguas. En el Derecho romano y en muchos sistemas jurídicos primitivos se le dio gran importancia. Se le consideró inclusive la más importante, la más trascendente, a grado tal que, en algunas épocas históricas, se le calificó como la reina de las pruebas."<sup>1</sup>

"La confesión, apenas será menester aclararlo, constituye una de las principales fuentes de convencimiento del juez, sea el proceso civil, comercial o laboral."<sup>2</sup>

Así, el medio para obtener la confesión ha ido desde la tortura, legalmente permitida en los pueblos de la antigüedad, hasta medios sofisticados técnicamente, por ejemplo el polígrafo, que determinan la veracidad de una declaración. En el Derecho procesal civil el uso del sistema de posiciones se ha generalizado en países cuyas legislaciones tienen su origen en Roma.

El Derecho romano clásico conoció como medio de prueba: "La declaración de una parte hasta donde coincida con las afirmaciones de su adversario (*confessio*)."<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, México, Trillas, 1984, pág. 90.

<sup>2</sup> De Santo, Víctor. La Prueba Judicial. Teoría y práctica, Argentina, Editorial Universidad, 1992, pág. 283.

<sup>3</sup> Floris Margadant, S. Guillermo. El Derecho Privado Romano, México, Esfinge S.A., 1960, pág. 169.

También se aplicó, como una forma de evitar el juicio, en caso de que el demandado se allanara a la reclamación del demandante (*confessio in iure*), según un antiguo principio que señala Álvaro d'Ors: "el que confiesa su deuda se tiene por condenado, y procede entonces la ejecución contra él."<sup>4</sup> Teniendo como principal efecto que lo confesado vale también como cosa juzgada. De ahí la enorme importancia de la confesión en Roma y el consecuente valor que heredó a las culturas posteriores.

Sin embargo, "cuando se trata de averiguar el origen de la prueba de posiciones, se comprueba que ella fue desconocida en el derecho romano. Fue más tarde en el Derecho canónico del periodo intermedio, que se recogieron algunas prácticas procesales del derecho común medieval, y se fueron elaborando lentamente, por obra de los jurisconsultos, las que hoy conocemos con el nombre de posiciones."<sup>5</sup>

Pallares señala "el origen de la palabra; "pono", esto es, "sostengo" o afirmo que "es cierto" o "no es cierto que", de ahí el nombre de *posiciones*; también llamados artículos."<sup>6</sup>

"La costumbre creó las posiciones por el uso de dar a la demanda la forma de una aseveración. Fue luego en la interpretación de los textos del derecho canónico, reforzada por la interpretación de los textos civiles en materias afines, o tenidos por tales, la que hizo surgir y mantuvo en vigor la doctrina de las posiciones."<sup>7</sup>

"Como antecedente histórico de las actuales posiciones puede citarse el *interrogatio in iudicium*, que tenía lugar durante el proceso en el procedimiento extraordinario del derecho romano.

---

<sup>4</sup> d'Ors, Alvaro. El Derecho Privado Romano. España, Ediciones Universidad de Navarra S.A., 1989, pág. 141.

<sup>5</sup> De Santo, op. cit. pág. 284.

<sup>6</sup> Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Porrúa, 1981, pág. 605.

<sup>7</sup> Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo II. Pruebas en materia civil, Argentina, Depalma, 1989, pág. 268.

"El sistema de las *posiciones*, precisamente fue elaborado por los doctores medievales partiendo del instrumento aceptado de origen romano, el interrogatorio."<sup>8</sup>

Dentro del sistema de posiciones, demandante y demandado se proponen mutuamente ciertos extremos a los que hay que dar contestación, conteniendo una afirmación categórica y una conminación.

"Las posiciones con el considerable valor coactivo de la *ficta confessio*, absorbieron y dejaron sin sentido las acciones interrogatorias que, desprovistas de esa considerable eficacia, quedaron en el futuro como un instrumento poco menos que útil."<sup>9</sup>

Actualmente, el Código canónico ha evolucionado en contraste a múltiples legislaciones, principalmente latinoamericanas, que aún conservan la forma antigua de la las posiciones. En particular, señala el canon 1527, que se admite genéricamente cualesquier prueba que se considere útil para dilucidar la causa. Y se precisa un capítulo denominado "De las declaraciones de las partes", que conforme al canon 1530, dice: "Para mejor descubrir la verdad, el juez puede interrogar a las partes, en cualquier momento, e incluso debe hacerlo a instancia de parte o para probar un hecho que interesa públicamente dejar fuera de toda duda."<sup>10</sup>

Al comentar el canon 1530, Pedro Lombardía, dice: "El interrogatorio a las partes es un acto judicial realizado dentro de la fase probatoria. Su acierto está en armonizar el interrogatorio y la confesión sin necesidad que aquél sustituya o excluya a ésta. Comprende toda clase de materias relativas a la controversia, con preguntas aptas, pertinentes y relevantes."<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> De Santo, op. cit. pág. 284.

<sup>9</sup> Couture, op. cit. pág. 269.

<sup>10</sup> Lombardía, Pedro. Código de Derecho Canónico, México, Ediciones Paulinas, 1985, pág. 920.

<sup>11</sup> Idem, pág. 921.

Por lo demás, existe la obligación de responder a las preguntas del juzgador, corresponde al juez valorar la abstención de la parte a contestar alguna pregunta. Al mismo tiempo, el ordenamiento en comento no confunde la declaración de parte (acto procesal), con la confesión judicial o extrajudicial, pues no toda declaración de parte contiene una confesión, ni el valor probatorio de la confesión es aplicable a cualquier declaración.

El derecho que surgió en Roma, como el derecho concebido al amparo de la Iglesia católica, tiene notable influencia en instituciones de Derecho Civil contemporáneo. Por lo que se refiere al sistema de posiciones para la prueba de confesión, ésta es clara muestra de su evolución conjunta. Así, la importancia que alcanzó la iglesia en la Europa de la Edad Media, tuvo inevitablemente repercusión en las legislaciones de las primeras naciones-estados. Inglaterra, Francia y España, que concibieron legislaciones a la sombra de la imperante Iglesia, conservando en sus códigos procesales los principios en que ésta se fundaba. Es oportuno decir entonces, que aquellos primeros códigos generados por los nacientes Estados, en muchos casos son dúplica de los códigos católicos. Jacinto Pallares dice al respecto: "Que el historiador interrogue, pues habiéndose mezclado la Iglesia en todas las grandes cuestiones de la civilización, el derecho canónico refleja admirablemente toda la historia de esta civilización: que el juriconsulto estudie, si no los detalles, al menos el espíritu del conjunto, por que todas las legislaciones modernas se han formado y desenvuelto bajo la influencia del derecho canónico y algunas partes de nuestro derecho conservar el sello del canónico."<sup>12</sup>

#### **B.- Las Siete Partidas.**

Alfonso X "El Sabio", fue, para los entonces reinos de Castilla y Aragón, un legislador sin par en su tiempo. Sin embargo, estudios que pretenden profundizar y

---

<sup>12</sup> Pallares Portillo, Eduardo. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1962, pág. 129.

desentrañar la veracidad de tal atributo, ponen en duda razonable, que haya sido Alfonso X, la fuente inspiradora de tal legislación. Fuera de esta discusión, la obra de las Siete Partidas, constituye el primer intento auténtico, desde Roma, para constituir un ordenamiento unificador de reinos que pretenden desligarse de la supremacía eclesiástica. Su principal fin fue eliminar las múltiples células autónomas de pequeños Ducados y Principados, que se regían por voluntades individuales.

Las Siete Partidas se constituían precisamente por siete libros en que contenían diversamente lineamientos genéricos de orden jurídico y moral.

La Tercera Partida, es la que contiene el más alto contenido de interés jurídico y particularmente su Título Doce establece que los Jueces pueden hacer a las partes las denominadas en latín *positiones*. Al mismo tiempo desestima la utilidad de la confesión extrajudicial, establece la invalidez de la confesión hecha por fuerza o equivocación, otorgando el valor y alcance a la confesión hecha en juicio.

El Código de Partidas, fue desde ese tiempo una ley fundamental dentro del derecho español, que hasta apenas el siglo pasado vivía en la confusión por la inexistencia de una debida sistematización de leyes sustantivas y procesales.

### **C.- La Legislación Mexicana.**

El estudio de la legislación mexicana constituye el punto focal de la presente investigación. Entendiendo que el pasado de los pueblos mexicanos, guarda distancias sin paralelo al desarrollo de culturas europeas, no puede omitirse el acercamiento breve a las formas generales en que se fundó el desarrollo de culturas que, como la Azteca, tenían complejidad en su organización y que consecuentemente hacen presuponer la existencia de sistemas más sofisticados de los que de ellos conocemos hasta nuestro tiempo.

No hay investigación que pretendiendo completarse no acuda a las instancias que históricamente han marcado su desarrollo. Es así, como se determina

indispensable conocer de cerca la forma de legislación de pueblos que, como el Azteca, directamente fusionaron su cultura con los hombres de la península ibérica. Si bien no fue una fusión voluntaria, fueron los pueblos nativos quienes aportaron el material humano y una antiquísima cultura, dando lugar a una sociedad totalmente diversa a la de sus orígenes.

### **1.- Época prehispánica.**

Abordar el estudio de las culturas prehispánicas en relación a nuestra búsqueda respecto del sistema de posiciones en la prueba de confesión, no determina la continuidad histórica de dicho sistema, sino que es la fase introductoria al estudio de la legislación nacional. Es imposible suponer que los pueblos en mesoamérica no hubieran desarrollado y por tanto que se rigieran por un verdadero sistema legislativo. La complejidad en su organización social, no puede descartar su desarrollo en el derecho, y pretender que la infraestructura militar, comercial y social, se determinara solamente por la costumbre. Los cronistas españoles, como la fuente más fiel de la que podemos percibir ese conocimiento, nos revelan en algunos textos ese sentir:

"Muy pronto desde su avance sobre la ciudad de México, los conquistadores sospecharon de la existencia de todo un sistema jurídico, en torno al cual gravitaba la sociedad mexicana antigua"<sup>13</sup>

Es importante conocer la forma del sistema legal azteca, pero la distancia histórica que nos separa de esa civilización no ha permitido que ni las costumbres ni sus textos llegaran a nuestro conocimiento. Es claro, que al referirnos al pueblo azteca, nos referimos a un pueblo en evolución, que si bien históricamente no

---

<sup>13</sup> Toscano, Salvador. Derecho y Organización Social de los Aztecas, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1937, pág. 24.



alcanzó los grados de desarrollo cultural de otros pueblos mesoamericanos,<sup>14</sup> constituye el precedente más inmediato de civilización a la llegada de los Españoles, cuyos cronistas son la fuente más fiel a la que tenemos acceso. La imposibilidad material de conocer la forma de su sistema legal ha dado origen a especulaciones sobre la existencia única de un sistema oral y consuetudinario, esto sin embargo, parece estar en contraposición a la opinión de autores, como Toscano, que señala: "Presuntivamente, debieron existir códigos pictográficos de carácter jurídico; sin embargo, ninguno de ellos conocemos ni ha llegado hasta nosotros, y para llenarnos todavía de más confusión, no son mencionados [expresamente] por los primeros cronistas..."<sup>15</sup>

No obstante lo contradictorio de las opiniones, es concluyente la existencia de una organización jurídica que, según Toscano, era la siguiente: "Existían dos instancias; La primer instancia se seguía ante tribunales jerarquizados: si la causa era entre gente baja, *macehual*, en la Sala Popular (*Teccalli*); y para los nobles y guerreros otro tribunal (*Tlaxtitla*). En cada sala estaba con los jueces un escribano. Los casos difíciles y graves eran llevados al señor para que los sentenciara conjuntamente a trece *tlacutlatoques* o jueces calificados."<sup>16</sup>

"En los negocios de carácter civil, oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos de quienes se hallaban asistidos tomasen nota (lo que hacían por medio de jeroglíficos), del asunto cuya solución se les encomendaba. Oían en seguida a los testigos de una y otra parte y fallaban. Todas las diligencias y la resolución se asentaban de la manera indicada.

---

<sup>14</sup> La cultura Maya, Tolteca y Teotihuacana, son clara muestra del desarrollo socioeconómico y científico que alcanzaron estos pueblos, siglos antes de la fundación de Tenochtitlan (capital azteca).

<sup>15</sup> Toscano, op. cit. pág. 26.

<sup>16</sup> Idem, pág. 28.

"Se admitían como pruebas la documental, la testimonial; la confesión y los indicios, pero el acusado podía hacer uso del juramento en su favor, el cual probaba plenamente."<sup>17</sup>

Una coincidencia común de la prueba de confesión del sistema azteca y del sistema de posiciones, es que presupone su absolución bajo juramento. Los aztecas confieren sin embargo a la confesión dada bajo juramento un valor pleno. Y al mismo tiempo la pena por no decir verdad era la muerte.

La existencia del juramento, dentro de la prueba de confesión, y el valor que se le atribuye, es característico de los pueblos de la antigüedad y ello confirma la religiosidad del pueblo azteca.

"El procedimiento es acusatorio y se sigue en forma mixta, oral y escrita. Es además de carácter público. Presupone por lo mismo una parte ofendida e interesada en exigir responsabilidad."<sup>18</sup>

Hay que agregar, que la concepción europea del derecho civil y penal, no existe como tal para el pueblo azteca. Así, la aplicación del sistema de justicia no discrimina entre dichas esferas jurídicas cuya aplicación es una concepción moderna.

"Como prueba subsidiaria, y como restos además de un Derecho sagrado, tenían la prueba de Dics."<sup>19</sup> Se sometía al presunto culpable a la consideración de augurios y presagios, derivados de su actividad o condición personal.

"Sin embargo, en general las pruebas eran racionales: la prueba era escrita en materia de propiedad inmueble, y de testigos presenciales en causas criminales.

---

<sup>17</sup> Mendieta y Núñez, Lucio. El Derecho Precolonial, México, Porrúa. 1985, pág. 142.

<sup>18</sup> Toscano, op. cit. pág. 32.

<sup>19</sup> Idem, pág. 33.

Pero en ausencia podían bastar meros indicios.<sup>20</sup> La eficacia del procedimiento descansaban en la honestidad de los jueces, condición que no podía ponerse en duda, ante el rigor de las penas y la profunda religiosidad en que vivía inmerso el pueblo azteca.

El pueblo azteca no estaba sujeto a lo normatividad institucional de las leyes, ellos se ceñían al principio de ningún crimen sin castigo. Así, en tiempos de Acamapichtli (1376-1396 d.C.) se nos relata: "como una muchacha es violada a cambio de no ser denunciada por un robo de maíz; pero al confesar ella, es dada por libre siendo reducido a esclavo el otro."<sup>21</sup> Resalta en este ejemplo la valoración que se hace de las pruebas, pues ellas se valoran en conjunto, y el castigo aplicado es severo contra uno, en tanto que ella es absuelta, no obstante haber cometido delito previo, y percibimos en tal hecho la posibilidad de un seguimiento institucionalizado de la aplicación del derecho y no sólo una aplicación nacida al instante.

## **2.- Época colonial.**

La forma de aplicar justicia conforme al sistema de los pueblos precolombinos, perdió toda vigencia a la llegada de los españoles y la posterior conquista, sin embargo, lo que no pudo eliminarse y tampoco cambiarse fue la percepción que sus sobrevivientes tenían de la justicia y que heredaron a las generaciones que siguieron. Los conquistadores españoles impusieron nuevos conceptos derivados de leyes extraídas de la península ibérica.

Los españoles aplicaron casi instantáneamente leyes vigentes en España, trasladando el escenario de confusión jurídica a las tierras del nuevo mundo. Así, leyes como el Fuero Real<sup>22</sup> expedido en 1254, y que fue dado como fuero especial de algunas municipalidades (Aguilar de Campos, Burgos y Valladolid), coexistían en

---

<sup>20</sup> Idem. pág. 33.

<sup>21</sup> Idem. pág. 25.

<sup>22</sup> Cfr. Pallares, op. cit. pág. 65.

América con leyes como el Fuero Juzgo<sup>23</sup> expedido en 1241; en la propia España regían diferentes regiones territoriales, pero desde puntos de vista contrapuestos, lo que desembocaba inevitablemente en la confusión y caos jurídico.

Las Leyes de Toro<sup>24</sup> expedidas en 1505, pretendieron formar un cuerpo legal que aclarara las dudas derivadas de la legislación vigente en ese tiempo. Tratando de aclarar el panorama de confusión jurídica, el emperador Carlos V ordenó se elaborara la Recopilación o Nueva Recopilación, obra que en nueve tomos, dice Jacinto Pallares, "lejos de concluir con el caos legislativo imperante en aquel entonces, lo aumentó."<sup>25</sup> Ante las omisiones y dudas devenidas de tal ordenamiento, El Consejo Real determinó suplir las deficiencias con los llamados Autos acordados, agregándose éstos a ediciones posteriores de la Nueva Recopilación, su número creció de tal manera que rebasó al propio volumen de la obra original.

Carlos IV ordenó la creación de lo que se denominó: la Novísima Recopilación, obra dividida en Doce Libros, publicada en 1805, como ley obligatoria en el Reino de España. Se trató de una legislación que ignoró los avances existentes en el recién publicado Código de Napoleón, lo que denota el retraso jurídico del reino español.

Así, simultáneamente, la Nueva España tenía la consecuencia inmediata de la confusión jurídica imperante en la península ibérica. Situación que perduró durante el transcurso de la dominación española.

### **3.- Época independiente.**

"La proclamación de la Independencia no surtió con el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las leyes españolas en México. Siguieron rigiendo,

---

<sup>23</sup> Cfr. Pallares, op. cit. pág. 50.

<sup>24</sup> Cfr. Pallares, op. cit. pág. 122.

<sup>25</sup> Pallares Portillo, op. cit. pág. 123.

después de este trascendental acontecimiento político, la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas."<sup>26</sup>

La búsqueda de identidad nacional del México independiente, dificultó lograr en el corto plazo la estabilidad necesaria, indispensable para instaurar un nuevo orden legal. Dicho orden tendría que ser afín a la idiosincrasia del pueblo mexicano, pero al tratar de definir los elementos comunes a la unidad nacional, los criterios se polarizan.

El mestizaje del pueblo mexicano, es sin duda, la característica que obliga a que la unidad se dé en un marco de pluralidad y tolerancia. Pues, asimismo, conviven junto a los mestizos que son mayoría, los pueblos indígenas y españoles, además de la naciente casta criolla. Tras el periodo más inestable, desde la Declaración de Independencia hasta la Reforma, finalmente, la opción liberal concibió la creación de una legislación que en materia procesal siguió a la escuela europea, aunque, diversa del orden constitucional que emana, notoriamente del carácter Federal de la República que es de extracción norteamericana.

"Así ocurría, que la Ley de Procedimientos expedida por el Presidente Commonfort, en 1857 tomaba del acervo español la mayor parte de sus instituciones."<sup>27</sup> Nulo era entonces el avance de la legislación Mexicana, que se fundaba en leyes que históricamente acarrearaban confusión y denotaban retraso en la técnica jurídica.

Transcurrió casi medio siglo desde la promulgación de Independencia, para que México tuviera un verdadero Código de Procedimientos Civiles, que sólo fue producto consecuente del estudio de legislaciones vigentes en la península ibérica.

---

<sup>26</sup> Idem. pág. 143.

<sup>27</sup> Idem. pág. 143.

#### **a).- Código de Procedimientos Civiles de 1872.**

En el Código adjetivo civil de 1872, se reconoce, conforme al artículo 594, como medio de prueba a la confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial. Se denomina confesión judicial, a la hecha ante juez competente, al contestar la demanda o al absolver posiciones (art. 622). La forma que deben cumplir las posiciones se establece conforme a los siguientes numerales:

*"Art. 634. Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho, y éste ha de ser propio del que declara.*

*"Art. 635. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirigen a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad."<sup>28</sup>*

A reserva de estudiar analíticamente cada uno de sus elementos, esta primer propuesta determina, dentro de la requisición de las posiciones, tres elementos: que se generen en términos precisos, no contengan más de un sólo hecho, y que éste sea propio del que declara. Además, que define concretamente lo que habrá de entenderse por posición insidiosa.

Así, en un ambiente dirigido a transformar todo aquello que tenía su origen en el pasado colonial y conservador, casi inmediatamente se generó un nuevo Código procesal civil.

#### **b).- Código de Procedimientos Civiles de 1880**

Este código no aporta nada nuevo con relación a los requisitos que siguen las posiciones. Por supuesto, existen cambios en su ordenación, que en cualquier caso

---

<sup>28</sup> Legislación Mexicana. Tomo XII, México. Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1882, pág. 279.

trascienden a la conformación de aspectos más generales del Código. En este código operan cambios estructurales y conceptuales, pero que en relación a las posiciones y su formulación son intrascendentes.

Los artículos 634 y 635 del Código de 1872, se reprodujeron íntegramente en los artículos 576 y 577 del código procesal civil de 1880.<sup>29</sup>

Manuel Mateos Alarcón, citado por Briseño Sierra, alude a lo repetitivo de los referidos numerales: "En cuanto a los requisitos de las posiciones, el código no introdujo nada nuevo, pues los requisitos son convenientes y aún necesarios"<sup>30</sup>

#### **c).- Código de Procedimientos Civiles de 1884.**

Lastimosamente, la creación de un tercer código, con respecto a la formulación y requisición de las posiciones, no concibe nada nuevo. Se reproducen idénticamente los textos legales que correspondieron a los artículos 576 y 577 del Código de 1880, en los artículos 412 y 413 del Código Procesal Civil de 1884,<sup>31</sup> respectivamente.

Se emitieron tres códigos, 1872, 1880 y 1884, en un muy breve lapso, que temporalmente hicieron casi imposible que se asimilaran los cambios por cada uno propuestos. Pero en materia de confesión, el texto se mantiene íntegro e inerte hasta la fecha. Pues el código que siguió no innova al respecto, más que el modo en que se redacta su texto.

La agitación liberal propuesta por la Reforma dio pie a una incesante actividad legislativa, que en materia procesal civil dejó tres códigos. Sin embargo, el enfoque

---

<sup>29</sup> Idem. Tomo XV. 1886, pág. 116.

<sup>30</sup> Briseño Sierra, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, Vol. II, México, Trillas, 1977, pág. 669.

<sup>31</sup> Legislación Mexicana. Tomo XV. México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, 1886, pág. 781.

básico de su diseño abundó más en las formas y prácticas de estilo europeo que en las condiciones internas que la sociedad mexicana tenía por condición.

El siglo XIX fue para México una desgastante búsqueda por la conciliación e identificación de su presente independiente y un pretendido glorioso pasado azteca. Las contradicciones, sin embargo, saltan a la vista. Mientras la sociedad rica debatía su gusto por la extravagancia francesa, aspiraba al liberalismo propuesto por los norteamericanos, sus poetas y autores literarios miraban al pasado con la nostalgia de un glorioso pasado indígena. Ello en tanto, sus auténticos indígenas eran sacrificados y perseguidos en distintos lugares de toda la nación.

México encontró en las postrimerías del siglo pasado al fin la paz social que permitió poner en práctica las pretendidas aspiraciones de sus políticos liberales. Las instituciones jurídicas propuestas y debatidas en tres códigos procesales civiles tuvieron tiempo para ponerse en práctica. Y en cuanto al sistema de posiciones, éste se perpetuó sin sufrir modificación alguna, sin considerar que la Revolución social de 1910 clamaba por justicia, espíritu que se plasmó como promesa en la Constitución de 1917 y cuya materialidad aún no se alcanza.

#### **d).- Código de Procedimientos Civiles de 1931.**

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, cuya promulgación ocurrió bajo la presidencia de Pascual Ortiz Rubio, la formulación de posiciones se regula de la siguiente manera:

*"Art. 311.- Las posiciones deben articularse en términos precisos; no han de ser insidiosas; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio del que declara. Un hecho complejo puede comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que existe entre ellos no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. Se tienen por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con el objeto de obtener una confesión contraria a la verdad.*



*"Art. 312.- Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito. El juez debe ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto"<sup>32</sup>*

Se permite la formulación de posiciones que contenga hechos complejos y se precisa la obligación escrupulosa del juzgador de verificar que los hechos sean objeto del debate. Lo anterior no innovó ni enriqueció la formulación de posiciones, sólo exige del juzgador una conducta que limita su potestad. Es decir, la indicación expresa de autorizar la formulación de una posición que contenga un hecho complejo, nace como una falta de criterio que el juzgador estaría en condición de solucionar, determinando simplemente la implícita relación de los hechos y su conveniencia para la solución de la litis. Asimismo, que las posiciones versen sobre hechos objeto del debate es irrelevante, pues es todo caso, la causa de un efecto o su consecuencia, constituye la unidad de un hecho. Precisar *a priori* si los detalles que contiene cada hecho, no son parte del mismo, va contra el espíritu de conocer la verdad dentro de un litigio.

Tuvieron que transcurrir 35 años para que la requisición de posiciones fuera modificada; así, conforme al Diario Oficial de la Federación, publicado en fecha 21 de Enero de 1967; quedó de la siguiente manera:

*"Art. 311.- Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y este ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.*

---

<sup>32</sup> Diario Oficial de la Federación. Septiembre 9 de 1932.

*"Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas."*<sup>33</sup>

La exposición de motivos del 22 de Diciembre de 1966, justifica la reforma del artículo 311 indicando al respecto: "Es importante consignar en el artículo 311 que se podrán articular posiciones referentes a hechos negativos con tal que consistan en abstenciones o se traduzcan en hechos o consecuencias positivos, y con la advertencia de que se redacten de manera que se puedan contestar afirmativa o negativamente sin que la respuesta origine interpretaciones ambiguas."<sup>34</sup>

La forma asertiva en la formulación de las posiciones sin duda ha desvirtuado su objetivo. Nuevamente, la ley más que facultativa y generadora de principios por los que deban guiarse los juzgadores, pretende precisar las actuaciones judiciales detallando cada paso con suma precisión. Así, la reforma es innecesaria y esto nos remite a sobreentender el desconocimiento de los juzgadores (que presupone la reforma) de las más simples reglas de lógica. La reforma de 1969, sin duda se hace necesaria, pero ello, ante la evidente incapacidad de los juzgadores. Es obligación de quien se hace juez, conocer, primero, el espíritu de ley y, segundo; la íntima relación de la lógica y sus reglas, de uso tan común en la más simple sentencia del lenguaje común.

La oportunidad que nos da la historia de conocer todo lo que en el pasado se verificó conlleva la responsabilidad de mejorar en el presente todo ese conocimiento acumulado. Los pueblos avanzados del mundo tienen paralelamente legislaciones avanzadas y eficaces. Cómo entonces pretender se ventilen asuntos de interés internacional, cuándo tener la oportunidad de que jueces mexicanos sirvan como

---

<sup>33</sup> Diario Oficial de la Federación, Enero 21 de 1967.

<sup>34</sup> Diario de Debates, H. Congreso de la Unión.

tribunales internacionales y cómo pretender el consecuente desarrollo social y científico de esos países, sino contamos con el material humano y jurídico.

## CAPÍTULO II.

### PRUEBA Y PROCESO.

#### A.- Procedimiento y proceso.

Doctrinalmente se encuentran perfectamente delimitados los términos procedimiento y proceso, siendo aquél la especie y éste el género.

"Al referir este vocablo a lo judicial, proceso significa la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la resolución vinculativa."<sup>35</sup> Es decir, el proceso constituye el cauce principal. Becerra Bautista, citando a Zanzucchi, explica al proceso diciendo: "Existe una potestad del Estado de hacer justicia: potestad jurisdiccional. Existe una potestad del ciudadano de tener justicia: potestad de obrar ante los órganos jurisdiccionales. Y solamente en cuanto existen estas dos potestades, pueden los interesados instaurar lo que vulgarmente se denominan "causas", es decir, pueden instaurar y desarrollar el proceso."<sup>36</sup>

Gómez Lara nos indica que "sostener la unidad de lo procesal radica fundamentalmente en postular que el proceso es un fenómeno común y que presenta las mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen tengan materias o sustancias diferentes o distintas."<sup>37</sup>

---

<sup>35</sup> Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, México, Editorial Porrúa, 1974, pág. 48.

<sup>36</sup> Idem, pág. 47.

<sup>37</sup> Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Trillas, 1984, pág. 14.

Advertimos que el presupuesto fundamental para la existencia del proceso, es ineludiblemente el litigio, es decir, la existencia de un conflicto de intereses, de ahí la necesidad de la función jurisdiccional a cargo del Estado.

Los criterios que consideramos útiles para la presente investigación en la clasificación de los procesos, son básicamente los siguientes:

a).- Por la materia: civil, mercantil y de familia. Esta clasificación que también podemos referir como Clasificación de Derecho Privado, atiende al carácter de la norma sustantiva aplicable, misma que es diversa de la norma procesal que va a dar solución a la litis planteada.

b).- Procesos oral y escrito. Actualmente resulta imposible hablar de procesos oral o escrito en su sentido más puro; es por tanto correcto distinguir las tendencias, pues en todo proceso moderno siempre existen medios para llevar un registro escrito, entrelazándose la oralidad de los mismos.

Por lo que refiere al término procedimiento, éste ha sido desafortunadamente sustituido o equiparado a la palabra juicio, "como la legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública."<sup>38</sup>

Así, en referencia al término procedimiento, existe confusión, pues no sólo la doctrina tiene opiniones encontradas, sino la propia legislación vigente es imprecisa en la connotación con que lo aplica. Así concluye Briseño Sierra tras un extenso análisis de dicho término.

---

<sup>38</sup> Bercera, op. cit. pág. 48.

### **1.- Clases de procedimiento.**

En su aspecto más general podemos referir como clases de procedimientos, a los contenciosos, los voluntarios y los mixtos. Ello atendiendo a la forma en que coinciden los intereses que se involucran en los diversos asuntos, puestos a consideración del juez.

Los procedimientos contenciosos son clasificados en ordinarios y especiales:

El Procedimiento Ordinario Civil es aquél en el "que el dato prevaleciente es la normalidad. Al juicio ordinario van los litigios comunes, con un procedimiento suficientemente amplio para permitir la completa defensa de los intereses de las partes. Se trata naturalmente de un proceso que debe terminar con sentencia y no con cualquier tipo de resolución judicial."<sup>39</sup>

Todo procedimiento que deriva del Ordinario, guarda en su esencia las mismas características, principio fundamental de la unidad procesal.

Así, en el procedimiento sumario, se reducen los términos en que se deben dar las actuaciones, eliminando cuestiones incidentales que no se requieren.

En general, los procedimientos especiales tienen perfectamente definida la materia y el objeto sobre el que versan, de ahí que sea posible concretar desde el procedimiento la forma de plantear la litis.

### **2.- Procedimiento ordinario civil en México.**

La primer consideración fundamental, al hacer un estudio relativo al procedimiento civil en México, es la diversidad de leyes de carácter procesal que existen. Ante la concepción de liberalismo federal trazada por la Constitución de

---

<sup>39</sup> Briseño Sierra, Humberto. El juicio ordinario civil, Volumen I. México, Editorial Trillas, 1977, pág. 23.

1857, se otorgó a los Estados la facultad de formular sus propios códigos procesales que rigieran en la esfera local. La diversidad consecuente es obvia, pero la eficiencia de tal condición dista mucho de ser la óptima.

Son pocos los autores que han elaborado análisis relativos a leyes de tipo local, coincidiendo la mayoría en concentrar sus trabajos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPCDF). Al efecto, dice Briseño Sierra, "el que las obras se refieren en particular a este código, por ser el que rige en la región más densamente poblada, con mayor tradición universitaria y que, secularmente, es la sede de los órganos federales."<sup>40</sup>

Esta observación ni siquiera podría ser útil, si en efecto, dichas leyes procesales, se restringieran a un ámbito puramente local. El problema deviene cuando es necesario se apliquen supletoriamente, pues entonces se originan diversos criterios que generan confusión.

Prevalece en el medio, dada la importancia del CPCDF, la tendencia a la uniformidad de una legislación procesal civil nacional, desde luego ésta sería en el sentido que sigue el CPCDF o el propio Código Federal de Procedimientos Civiles, pero ello también soslayaría los avances que en lo particular tienen los Estados. Al respecto, tampoco existe un consenso unánime, debido al mal entendido regionalismo que conservan algunas entidades. Sólo existen opiniones doctrinales que antojan la realización de tal proyecto, pero en ningún caso una propuesta legislativa para su creación. Particularmente opinamos que la materialización de tal proyecto daría certeza y unidad de los criterios que tienen las tribunales locales. Aunque previamente no sólo haya que afrontar limitaciones materiales, sino más complejo es vencer concepciones idealistas que niegan la unidad Federal.

---

<sup>40</sup> Idem, pág. 4.

**a).- Demanda, contestación: fijación de la litis.**

La jurisdicción, como función estatal, únicamente se actualiza cuando el gobernado, a través de su derecho de acción, la demanda, y nunca antes. Esta etapa también denominada fase postulatoria, se integra en su forma más simple, con la presentación de la demanda y la contestación a la misma.

Establecidos, entonces, los puntos de litigio, se tiene lo que se llama fijación de la litis. Es decir, aunque expuestos los hechos, estos no necesariamente son parte integral del litigio que se ventila, ya sea por no ser cponibles al contrario, ya sea por que el derecho que les asiste no deja duda. Es así que al establecerse los hechos motivo de litis y al sujetarlos a comprobación, se da materia sustancial al juicio de que se trate.

La función jurisdiccional encuentra su presupuesto básico en el litigio, tiene distintas formas de extinción. En forma normal habrá de ser mediante resolución judicial, pero el interés de las partes, su conveniencia, pueden precipitar distintas formas para su extinción.

**b).- Etapa probatoria: ofrecimiento y desahogo de pruebas.**

Esta etapa tiene una estructura y función compleja y permite al juzgador el conocimiento objetivo de la controversia, pues el juez necesita al ejercer la función jurisdiccional, el conocimiento más preciso que acredite la certeza de cada una de las posiciones que asumen las partes del proceso.

El primer momento de esta etapa lo constituye el ofrecimiento de las pruebas, con las que se supone las partes acreditarán lo planteado en sus escritos de demanda o contestación de demanda. Las partes deben no sólo proponer la prueba, sino también precisar la necesidad de la misma, es decir, el objetivo que se persigue acreditar.



Inherente al ofrecimiento de las pruebas es la admisión de las mismas, tarea que toca al órgano jurisdiccional. Así, el juzgador está en posibilidad de admitir, desechar o provenir, cada uno de los medios de prueba que las partes hayan previamente ofrecido, acudiendo a la utilidad, oportunidad y necesidad de la prueba. Apoyando su decisión en los argumentos lógicos-jurídicos expuestos por las partes.

Los medios de prueba válidamente admitidos es necesario sean preparados. La preparación conlleva actos afines tanto del órgano jurisdiccional, de las partes como de los auxiliares o terceros, sean testigos o peritos en diversas materias. Los actos de preparación son de diversa complejidad y atienden a la regulación misma de cada uno de los medios de prueba.

El desahogo de las pruebas constituye por sí mismo un punto de carácter determinante, no sólo en la etapa probatoria, sino por su trascendencia, en el mismo procedimiento. Es en el momento del desahogo de cualesquier medio de prueba, cuando éste da al juzgador "conocimiento", respecto de la litis planteada. Las actividades para verificar el desahogo de los medios probatorios son inherentes a cada uno de ellos. Puedan ser en el interior de tribunal o fuera de éste. Y constituyen la oportunidad de mayor conocimiento del juzgador para con las partes y sus intereses. Así comúnmente dicho desahogo se lleva a cabo a través de una audiencia indicada con ese solo objeto y ésta se difiere tanto como sea necesario.

#### **c).- Audiencia final de juicio y sentencia definitiva.**

En la audiencia final de juicio o también denominada fase preconclusiva, se verifican lo que la doctrina denomina conclusiones o alegatos, tarea que toca a las partes. Los alegatos constituyen el conjunto de argumentos jurídicos, reflexiones y motivaciones derivadas de las actividades realizadas en las etapas previas, que son expuestas ante el juez para que determine el sentido que debe dar a su resolución. No sólo se trata de indicar en forma simple que a una parte asiste la razón llanamente, sino concretar lógicamente y jurídicamente la forma en que debe actualizarse

la resolución definitiva a cargo del juzgador. Las afirmaciones más allá de ser categóricas deben ser fundadas y razonadas.

La exposición de alegatos sean verbales o por escrito pone fin a la actividad de las partes dentro del procedimiento. Toca entonces al juzgador dictar la sentencia definitiva, misma que no está sujeta a formalidad alguna y en la que el juzgador expresa en términos claros y precisos, y en sentido congruente al asunto planteado, su resolución, que en todo caso deberá ser útil, es decir, debe resolver la controversia traída a su conocimiento.

### **B.- Concepto de prueba.**

Ante la extensión del concepto de prueba, Carnelutti, señala: "prueba no se llama solamente el objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino también el conocimiento mismo suministrado por el tal objeto.

"Puesto que no sólo en el proceso, sino también fuera de él deben ser valorados jurídicamente los hechos, las pruebas no sirven solamente para el proceso; en general, la actividad jurídica, y no sólo la actividad judicial, se desenvuelve por medio de las pruebas."<sup>41</sup>

En una concepción más concreta, la significación gramatical de la palabra "prueba", según Arellano García, corresponde a la expresión "probar", que deriva del latín "probare", por tanto "prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material."<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Carnelutti, Francesco. Instituciones del Proceso Civil, Volumen I. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, pág. 257.

<sup>42</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, 1993, pág. 217.

Ovalle Favela, nos dice: "limitándonos al campo jurídico y específicamente al procesal, podemos señalar los siguientes significados, que son los más frecuentes: La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba...; también se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que éste se logre o no...; por último con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria."<sup>43</sup>

La prueba, entendida como medio o como el conocimiento mismo, aporta al proceso certeza y sentido, definiendo la tendencia del juicio mismo, en que asistirá la razón a alguna de las partes en conflicto.

Finalmente, Fernando Horacio Payá, nos dice: "La prueba no es sólo una etapa, sino el centro principal del proceso contencioso, del cual se extraen los elementos esenciales para que el juez pueda formar su convicción al decidir el litigio."<sup>44</sup>

### **1.- La prueba civil y penal.**

Establecer la existencia de la prueba civil y penal, atiende más a una necesidad de conocimiento didáctico, que a una cuestión de fondo. Señala Carnelutti, citado por De Pina Vara, "el proceso civil y penal se distinguen ciertamente, pero no por que tengan diferentes raíces... Ambos procesos no se diferencian en cuanto a sus fines; uno y otro miran a la actuación de la ley; estructuralmente consideradas, las pruebas civil y penal son idénticas; su función es la misma."<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 1995, pág. 107.

<sup>44</sup> Payá, Fernando Horacio. La prueba en el Proceso Civil, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, 1983, pág. 15.

<sup>45</sup> De Pina Vara, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles, México, Editorial Porrúa, 1981, pág. 7.

La distinción existente entre la prueba civil y penal, atiende fundamentalmente a las materias que norman, pues son dos diferentes procedimientos con diferencias circunstanciales y hasta accidentales, que no niegan la unidad procesal en que tienen su origen y sustento.

La prueba en esencia no es distinta, pero el carácter privado y público de las materias que las rigen, dan ese matiz de distinción tanto al procedimiento civil como al penal, procedimientos que no son únicos, pero que son base de las instituciones del derecho en general.

## **2.- Clasificación de la prueba civil.**

La doctrina ha establecido dos grandes categorías de clasificación de la prueba civil, a saber: las pruebas propiamente dichas y las presunciones.

Para las pruebas propiamente dichas la clasificación atiende a los siguientes criterios:

- a).- Por naturaleza del proceso: la prueba puede ser civil, penal o mercantil.
- b).- Por el grado de convicción que produzca en el juez, se han dividido en plena y semiplena. La primera es aquella aceptada por el juzgador positivamente sin temor a incurrir en error; la segunda, no puede considerarse como una verdadera prueba pues propiamente es una prueba frustrada.
- c).- Por el modo de observación y percepción: son también directas e indirectas. Directas son aquellas en que no existe mediación de ninguna clase para demostrar la certeza de un hecho. Por otro lado las indirectas son aquellas en que para la demostración de la certeza de un hecho, existe mediación de una circunstancia inherente al mismo.

d).- Por la función lógica que provocan, son reales cuando el conocimiento se adquiere de la inspección de un hecho material; y, son personales, si conducen a la certeza mediante el testimonio humano.

e).- Por el tiempo en que se produce, la prueba civil es simple o constituida cuando se da dentro del proceso; y es preconstituida cuando se produce con anterioridad al proceso.

Las presunciones, se definen conforme al artículo 379 del CPCDF, de la siguiente manera: "Presunción es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana." La anterior definición, concibe como criterio de clasificación el origen en quien descansa la deducción, ya sea la ley (legal), ya sea el juzgador (humana).

Comprender la base en que se sustentan los criterios de clasificación de la prueba, armoniza el conocimiento de la prueba misma, su utilidad y la aplicación que persigue en el derecho procesal.

Camelutti<sup>46</sup>, clasifica las pruebas desde distintos aspectos:

1).- Según su función. Las distingue en directas e indirectas; sea que estén constituidas por el objeto mismo que debe ser conocido u otro distinto de él.

2).- Según su estructura. Sea que estén constituidas por personas o por cosas; las históricas personales son testigos, que son aquellas que aseveran la experiencia de un hecho, sean partes o terceros. Las históricas reales, son aquellos documentos que representen una experiencia. Existen también las pruebas críticas, que son contraseñas que indican el modo de ser de una persona o un hecho.

---

<sup>46</sup> Camelutti, op. cit. págs. 259-263.

3).- Según la proveniencia. En referencia al origen mismo de la prueba, la disponibilidad de la misma es definitiva. Así, desde el punto de vista estático, las pruebas son personas o cosas, pero estas pueden ser provenientes de las mismas partes o de terceros.

4).- Según la inspección. El juez se sirve de la prueba a través de su inspección, pero la disposición para que el juez haga dicho acercamiento, no existe en todo momento. Son entonces pruebas constituidas o preconstituidas, aquellas que el juez puede una y otra vez inspeccionar y después valorar, como lo es un bien mueble. Por otro lado son pruebas que deben constituirse cuando el acto para desplegar su función probatoria está pendiente.

5).- Según la valoración. Distingue de las pruebas libres a aquellas cuya valoración la puede hacer libremente el juez; y son pruebas legales aquellas en las que el juzgador debe ceñirse a los criterios establecidos por la ley.

Así, las clasificaciones indicadas determinan puntos de vista que son útiles para el proceso. Son puntos de vista que doctrinal y legalmente son necesarios para su correcto entendimiento.

### **3.- La carga de la prueba.**

Ovalle Favela nos dice: "La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con Couture la carga procesal es una situación jurídica, instituida por la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en el interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

"A través de la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso... La carga de la prueba precisa a quien corresponde probar."<sup>47</sup>

El CPCDF establece dos reglas generales para la distribución de la carga de la prueba. La primera en su artículo 281, que dice: "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones"

Al respecto, podemos citar a Carnelutti que distingue entre hechos constitutivos y extintivos, como hechos jurídicos principales a partir de los cuales se constituye o extingue una relación jurídica. Toca al actor acreditar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado los hechos extintivos de tal pretensión.

La segunda regla se encuentra en el siguiente artículo:

*Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:*

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Consideramos, sin embargo, que el artículo 282 tiene una función más aclaratoria que jurídica. Es decir, si como referimos al artículo 281 el actor como el demandado tienen la necesidad de probar los hechos constitutivos y extintivos, respectivamente, de la pretensión demandada, implícitamente sabemos que ambos afirman en diverso sentido, los mismos hechos, toca a cada uno, entonces, demostrar tales afirmaciones, consecuencia de la forma en que abordan los hechos.

---

<sup>47</sup> Ovalle Favela, op. cit. pág. 109.

El Código de Derecho Canónico asume en forma muy simple la problemática planteada en cuanto a la carga de la prueba.

En el Canon 1526, dice: "1. La carga de la prueba incumbe al que afirma. 2.- No necesitan prueba: 1º aquellas cosas que la misma ley presume, y; 2º los hechos afirmados por uno de los contendientes y admitidos por el otro, salvo que pese a ello el derecho o el juez exijan su prueba."<sup>48</sup>

La carga de la prueba no distingue entre el actor o el demandado, sino la necesidad que cada uno tenga para acreditar su pretensión. La regla fundamental es que la carga corresponde a aquél que afirma, expresa o implícitamente, un hecho dado. Propiamente no existen salvedades a tal principio, pues es viable la afirmación de un hecho negativo y para el caso de las presunciones legales éstas expresamente indican cuando aceptan prueba en contrario.

Arellano García, agrega: "... debe atenderse a la regla práctica de que, todo el que esté en condiciones de probar un hecho debe hacerlo, incluso los hechos negativos."<sup>49</sup>

#### **4.- Sistemas probatorios.**

Doctrinalmente se ha determinado la existencia de tres sistemas probatorios, cuyas características son las siguientes:

"Sistema de la prueba libre.- El juez y las partes gozan de la amplia posibilidad de utilizar ilimitadamente todos los elementos a su alcance para intentar el conocimiento de los datos relativos a los puntos en controversia dentro del proceso. La ley no establece limitación a los medios probatorios de que puede disponerse en la etapa probatoria del proceso; tampoco establece la sujeción a reglas de

---

<sup>48</sup> Lombardía, op. cit. pág. 919.

<sup>49</sup> Arellano, op. cit. pág. 238.



ofrecimiento, admisión y desahogo que pudieran frustrar el objetivo acreditativo que persigue la prueba; por último en cuanto a su apreciación por el juzgador, no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse el juez.

"Sistema de la prueba legal o tasada.- Las normas jurídicas del derecho vigente se ocupan ampliamente de las pruebas para establecer los cauces por los que las partes y el juez deben conducirse en materia probatoria. El legislador suele señalar las pruebas que están permitidas para ser aportadas como medios probatorios en el proceso; se fijan con detalle las pruebas para su ofrecimiento, para su admisión y para su recepción o desahogo; asimismo, se determina previamente por el legislador el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para designarle una determinada apreciación a cada medio probatorio.

Sistema mixto.- Es un sistema ecléctico en que algunos aspectos de la prueba están previstos y regulados detalladamente por el legislador, mientras que otros se dejan al albedrío razonable del juzgador. La ley fija los medios probatorios de que puede hacerse uso para acreditar los puntos materia de la controversia pero, el enunciado no es limitativo, es ejemplificativo y tanto las partes como el juez pueden aprobar otros elementos de prueba sin más limitaciones que no contravengan la ley o la moral. Las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática. En cuanto a la valoración de las pruebas, algunas están sujetas a reglas de apreciación pero otros medios acreditativos se determinan por las reglas de la sana crítica, o sea, por el prudente arbitrio del juzgador que debe ser razonable y está sujeto a consideraciones objetivamente válidas y no a un subjetivismo caprichoso o parcial."<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Idem. págs. 221 y 222.

Conforme a los artículos 402 y 403 del CPCDF el sistema de prueba que el legislador concibió idóneo es el sistema mixto. Precizando la obligación del juzgador de valorar en conjunto los medios de prueba ofrecidos y admitidos, atendiendo a la reglas de lógica y experiencia. Ello es que el juzgador exprese en su sentencia el conocimiento jurídico. Restringiendo tal valoración en cuanto a los documentos públicos a los que el juzgador dice se deben otorgar valor pleno, es decir, deben ser considerados en la sentencia con la pretensión en que se fundan. Asimismo el artículo 278 del CPCDF limita los medios de prueba hasta que no esté prohibido por la ley ni sea contrario a la moral. Notamos sin embargo que el código adjetivo en cita no contiene la prohibición expresa de algún medio de prueba y por lo que refiere a la moral el propio artículo 14 Constitucional indica que las sentencias de orden civil deben ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho. La moral no es ni siquiera mencionada como fuente o fundamento del derecho para la aplicación del derecho civil.

Consideramos que aunque nuestra legislación cae dentro del apartado que clasifica el sistema probatorio mexicano como mixto, esta tendencia debe ser trazada en el sentido del sistema de prueba libre, es decir, la apreciación de cada asunto con su propia dimensión y en consideración estricta a las circunstancias inherentes al mismo. Esto es, que por encima de la forma, la necesidad del derecho es aplicar justicia a los ciudadanos, que es en quienes finalmente incide para sus vidas la decisión de un juez.

##### **5.- Los medios de prueba.**

Arellano García, citando a Couture, dice: "los medios de prueba forman un elenco establecido habitualmente por los textos legales y el problema consiste si

puede ampliarse tal relación legal de pruebas con otras pruebas que corresponden a conquistas de la ciencia."<sup>51</sup>

Actualmente el artículo 289 del CPCDF, nos dice:

*"Art. 289.- Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos."*

El artículo transcrito, actualmente no contiene la enumeración detallada de cada uno de los medios de prueba, pero ello sólo es un elemento de forma, al distinguir los medios probatorios, pues en todo caso existe un "elenco" de medios de prueba definidos en particular.

Tal enumeración, por supuesto, sólo es enunciativa, pues el texto del artículo 289 citado previamente, admite cualquier medio de prueba, sin restricción expresa alguna, así entonces no restringe la admisión de cualquier otro medio diverso, en tanto se cifa a las formalidades de la prueba en general.

#### **a).- Clasificación de los medios de prueba.**

La demostración de los hechos controvertidos dentro del proceso, debe ser por medios legales, vinculación inherente a la actividad jurisdiccional del juzgador o tribunal que conozca del asunto.

"El medio de prueba procura la certeza legal de un hecho. El legislador evita incertidumbres, desigualdades y arbitrariedades, estableciendo los medios legítimos de prueba, reconocidos por la lógica y la experiencia judicial."<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Idem. pág. 239.

<sup>52</sup> Becerra. op. cit. pág. 102.

De ahí la importancia del medio probatorio, su función es ser el cauce de acercamiento entre el juzgador y el conocimiento de la verdad legal que dirimen las partes con los hechos expuestos.

Becerra Bautista precisa los criterios para distinguir los medios de prueba útiles para el proceso civil en México:

a).- Prueba directa e indirecta.- Para tal distinción, existen dos elementos: el objeto de la prueba y el objeto de percepción. En la prueba directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de percepción. En la prueba indirecta el hecho percibido por el juez sólo le sirve como medio para conocer el objeto de la prueba.

b).- Pruebas simples y preconstituidas.- Simples son aquellas pruebas que se forman durante la tramitación del procedimiento. Y son preconstituidas aquellas que las partes crean previniendo una contienda judicial.

c).- Pruebas históricas y pruebas críticas.- Las pruebas históricas son aquellas aptas para el conocimiento del objeto que se propone conocer. Las pruebas críticas sirven para deducir la existencia o inexistencia de un hecho.

d).- Pruebas permanentes y pruebas transitorias.- Las primeras se refieren a cualquier forma de documento que conserva la realización de un hecho. Las segundas son reconstruidas con elementos puramente subjetivos como lo son los testigos.

e).- Pruebas mediatas e inmediatas.- Esta clasificación se refiere a la inmediatez de la representación de un hecho para ser conocido como tal. Una fotografía es representativa de un objeto de conocimiento y hasta de un hecho en forma inmediata. Sin embargo, el análisis de testigos, crea una figura de conocimiento cuyo reconocimiento se hace a través del hecho narrado.

f).- Las pruebas reales y personales.- Son reales aquéllas cuyo conocimiento es aportado por objetos o cosas. Las personales tienen su origen en la declaración de personas.

De Pina Vara, en una apreciación más general, clasifica en los siguientes grupos las pruebas para el Derecho Mexicano:

1º. Prueba testimonial:

- a).- Testimonio de terceros (testigos)
- b).- Testimonio de las partes (confesión)
- c).- Testimonio técnico (pericia)
- d).- Testimonio confirmatorio (fama pública)

2º. Prueba documental:

- a).- Documentos públicos.
- b).- Documentos privados.
- c).- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos, etc.

3º. Inspección o reconocimiento judicial:

- a).- Inspección propiamente dicha.
- b).- Acceso judicial.

4º. Presunciones:

- a).- Legales
- b).- Humanas o judiciales.

Así, la enumeración de los medios de prueba no atiende a la condición taxativa, ni es afín al orden de importancia, ni impuesta por el legislador, ni que así la deba obedecer el juzgador. Es simplemente enunciativa.

**b).- Los medios de prueba en particular.**

Con el sólo propósito de definir los medios propios del derecho procesal civil, precisamos las siguientes definiciones de los medios de prueba:

**De la Confesión.-** Es el reconocimiento de hechos propios con consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.

**De la testimonial.-** Es la declaración en juicio sobre hechos relacionados con la controversia conocidos directamente por aquél que la hace y que tiene una condición ajena a las partes.

**De la pericial.-** Es aquel conocimiento que se obtiene a través de peritos, quienes auxilian al juez con conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos.

**De la inspección judicial.-** Es el examen sensorial realizado directamente por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia.

**De la fama pública.-** Vigente aún en algunos Estados de la República, constituye una modalidad de la prueba testimonial; es el hecho notorio y manifiesto, "voz pública" que los vecinos afirman.

**De la instrumental.-** Instrumento, aunque involucra un concepto mucho más amplio, es referida al proceimiento civil, como el instrumento escrito o documento; sea público, cuando es expedido por fedatarios o autoridades en ejercicio de sus funciones; o sea, privado, cuando tales escritos consignan hechos o actos realizados entre particulares sin la intervención de la autoridad.

**De la presuncional.-** La presunción en uso de la lógica asume la consecuencia de un hecho que es tenido como cierto, hasta en tanto no se demuestre lo contrario. Dicha consecuencia se basa en los presupuestos ley o en la propia experiencia del juzgador.

## **6.- Sistemas de valoración de la prueba.**

Los sistemas de valoración de prueba, están en relación directa con los sistemas probatorios previamente expuestos: Sistema de la prueba libre, sistema de prueba legal o tasada y sistema mixto. Particularmente el sistema mexicano se ha inclinado por el sistema probatorio y de valoración mixto.

Concretamente el artículo 402 del CPCDF, señala:

*Art. 402.- " Los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión"*

El artículo anterior, denota la tendencia de valoración libre de la prueba; sin embargo, dicha libertad se ve restringida expresamente por el artículo siguiente:

*Art. 403.- "Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno y por tanto no se perjudicarán en su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde"*

En todo caso, dicha restricción da certeza a la valoración sólo en cuanto a los documentos públicos, las excepciones que opongan las partes siguen siendo vigentes, baste sólo se acrediten con oportunidad y certeza.

## CAPÍTULO III.

### LA PRUEBA DE CONFESIÓN.

#### A.- Concepto jurídico de la confesión.

Muchas son las definiciones de confesión, tantas como autores abordan el tema, por lo que señalaremos las que consideramos más interesantes para la presente investigación. Ello dará un concepto de lo que es la confesión y su importancia dentro del proceso civil.

Desde el punto de vista gramatical; "La palabra confesión tiene su origen en el término latino *confessio* que significa el reconocimiento personal de un hecho propio".<sup>53</sup> Respecto del sentido de dicha definición se define "en cuanto al resultado del medio probatorio, no en cuanto a su procedimiento."<sup>54</sup> Así, el desahogo del medio probatorio no necesariamente conlleva que exista confesión.

Así, Fernando Flores García explica que confesión en sentido lato "es la admisión que se hace en un juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él, de la *verdad* (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante."<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, México, editorial Porrúa, 1993, pág. 259.

<sup>54</sup> Gómez Lara, Cipriano. México, editorial Trillas, 1984, pág. 90.

<sup>55</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. México, editorial Porrúa, 1992, pág. 597.



Ricardo Reimundin nos dice: "La confesión es la declaración que hace, una de las partes litigantes, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario, y desfavorables a éste."<sup>56</sup>

Por su parte, Eduardo Pallares amplía el concepto y nos expresa: "Confesión es el reconocimiento expreso o tácito, que hace una de las partes de hechos que le son propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la tácita se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica."<sup>57</sup>

Las definiciones citadas anteriormente coinciden en que la confesión es en todo caso un reconocimiento de hechos y no necesariamente una declaración, cuya consecuencia inmediata es que ésta es desfavorable a los intereses del confesante. Una condición inherente al confesante es que éste sea parte de un proceso (actor o demandado). Por exclusión, los testigos y peritos, no declaran en relación a hechos propios, cuando menos no están obligados a tal condición, pues con regularidad los hechos de que dan conocimiento suceden por su percepción, no son protagonistas, tal declaración no alcanzaría el carácter de confesión, pues lo declarado no afectaría sus intereses.

Los diferentes autores coinciden en lo general en afirmar que la confesión debe versar sobre hechos propios del que absuelve. Dice Arellano García "si se refiriera a hechos ajenos sería testimonio y no confesión."<sup>58</sup> Dicha posición técnicamente es incorrecta, pues el testimonio tiene como base la formulación de preguntas y no así la confesión, que se absuelve a través de posiciones. Este es un punto focal de la presente investigación, pues cabe analizar la eficacia que al servicio de la justicia tiene el derecho, al limitar la posibilidad de conocer a través de las

---

<sup>56</sup> Enciclopedia jurídica Omeba, tomo III, Argentina, editorial Driskill, 1985, pág. 807.

<sup>57</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, México, editorial Porrúa, 1981, pág. 175.

<sup>58</sup> Arellano García, op. cit. pág. 262.

mismas partes los hechos propios y no propios. Sin duda es un punto de divergencia siquiera considerar si es verdadera confesión que dicho reconocimiento verse sobre hechos no propios, como proponen algunos autores.

## **B.- Clases de confesión.**

La confesión, dadas las circunstancias en que se dé y la utilidad que consecuentemente tiene, diversifica los criterios para su clasificación. Sin olvidar que la confesión como un producto jurídico está necesariamente sujeta a las formalidades que la misma ley impone y a las peculiaridades que los diversos códigos le otorgan; así se agreguen elementos o circunstancias, esencialmente la confesión no cambia. Aunque, tales distinciones maticen al medio probatorio de tal forma que antagonicen los puntos de vista doctrinal. No olvidemos que la confesión mediante el sistema de posiciones se ha perpetuado en diferentes legislaciones por casi siete siglos, ello ha definido técnicamente cada uno de los elementos en que se funda.

### **1.- Judicial y extrajudicial.**

La confesión judicial es "la que se hace ante juez competente, durante el juicio o en los medios preparatorios del mismo y en las providencias precautorias."<sup>59</sup> Agrega Flores García, "...apegada a las formalidades legales."<sup>60</sup>

Por otro lado, se denomina confesión extrajudicial "la que se hace fuera de juicio o ante juez incompetente."<sup>61</sup>

La base del criterio para precisar tal clasificación es que la confesión que se lleva a cabo esté sujeta a un proceso jurisdiccional, en cualesquiera de sus formas o

---

<sup>59</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 176.

<sup>60</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, pág. 599.

<sup>61</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 17.

fuera de éste. El cumplimiento de las formalidades que se deben verificar en tal procedimiento involucran no sólo la validez para el procedimiento mismo, sino también para el acto que se verifica dentro de él, en este caso la confesión.

La importancia de tal clasificación reside en el efecto que la confesión extrajudicial tiene, pues si ésta es por escrito, asume el valor de un instrumento público o privado; pero si la confesión extrajudicial es verbal, nos dice Reimundin "hecha en conversaciones privadas a un tercero no tiene valor legal para acreditar una obligación",<sup>62</sup> por tanto ésta es ineficaz aunque históricamente se halla dado. Afirma Reimundin que la confesión extrajudicial "tiene la misma fuerza probatoria que la judicial siempre que sea debidamente acreditada por los medios de prueba que la ley establece, pero la de testigos es inadmisibles a menos de mediar principio de prueba por escrito."<sup>63</sup> En la legislación mexicana no existe disposición expresa con tal alcance que elimine la posibilidad de acreditar la confesión extrajudicial con otros medios de prueba, pero al respecto el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el siguiente:

*CONFESIÓN EXTRAJUDICIAL. No le reconoce valor alguno el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.*<sup>64</sup>

## 2.- Expresa y tácita.

Según Pallares, "la confesión expresa es la que se lleva a cabo mediante una declaración escrita o nabiaca."<sup>65</sup> En el mismo sentido Reimundin señala: "es la que se efectúa con palabras que manifiestan claramente lo que se reconoce o admite."<sup>66</sup> Así, la doctrina coincide en precisar que el confesante emplea un medio que

---

<sup>62</sup> Enciclopedia jurídica Omeba, tomo III, pág. 812.

<sup>63</sup> Idem.

<sup>64</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tercera Sala. TOMO XCIII, Pág. 1568. Granados Villa Lorenzo.- 14 de agosto de 1947.- 3 votos.

<sup>65</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 177.

<sup>66</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, pág. 807.

exterioriza en forma cierta dicha confesión. Pero no necesariamente la confesión queda escrita en algún medio, pues la definición atiende a la certeza de su exteriorización.

En contraste, la confesión tácita es "la que se infiere del silencio del que debe declarar o del hecho de declarar con evasivas o de no asistir a la diligencia de posiciones."<sup>67</sup> También está definida como "aquella que se infiere de algún hecho o se supone por la ley."<sup>68</sup> Esta última definición se hace desde un punto de vista más general, que sin embargo no se separa del concepto básico.

La confesión expresa y la tácita se definen a partir de su exteriorización, la expresa involucra la actividad del confesante; en la confesión tácita la ley determina a partir de la conducta del obligado, por omisión o evasión, en que momento existe confesión, tal supuesto debe estar precisado en la ley para su eficacia y aplicabilidad.

### **3.- Simple y cualificada.**

Se denomina confesión simple cuando se confiesa "simple y llanamente, es la que se formula sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance."<sup>69</sup>

Es confesión cualificada "aquella que después de haberse confesado un hecho, se agrega alguna afirmación o negación que modifica el alcance de lo confesado o la haga del todo ineficaz."<sup>70</sup>

El parámetro para tal clasificación, es el alcance de la confesión a partir de la complejidad de los términos en que se exterioriza. El artículo 316 del CPCDF señala que las contestaciones deben ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo.

---

<sup>67</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 177.

<sup>68</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, pág. 807.

<sup>69</sup> Diccionario de Derecho Procesal Civil, pág. 176.

<sup>70</sup> Idem, pág. 176-177.

pudiendo el absolvente agregar las explicaciones que estime convenientes. Con tales aclaraciones el alcance de lo confesado o negado se reduce drásticamente, pudiendo no ser necesariamente confesión el resultado de alguna declaración tras una respuesta que acepte en principio el hecho. Nace por tanto la necesidad de valorar escrupulosamente hasta que punto puede llamarse confesión a lo declarado, para entonces determinar el valor que tiene para el proceso.

#### **4.- Dividua e indivisible.**

La confesión dividua puede considerarse dentro de la confesión cualificada, pues ésta puede dividirse en perjuicio del confesante y otra que lo beneficie, es decir, la circunstancia de aceptar un hecho y negarlo o modificarlo en otra parte, atribuye distintos valores dentro de la confesión, hace eficaz la aceptación respecto de la aceptación de un hecho, pero su valor se modifica en su alcance total.

En tanto se llama confesión indivisible en oposición a la dividua, a aquélla en que el hecho por su naturaleza misma no admite la parcialidad de su afirmación o negación, su aceptación o rechazo debe ser total.

Respecto de esta forma de confesión, la condición indispensable es la relativa a la unidad del hecho mismo, sea un hecho simple o un hecho complejo, la aceptación y la afirmación de tales situaciones se bifurcan para esta clasificación. Para este caso el juez debe ser escrupuloso y estricto en el análisis del hecho mismo, determinar su unidad y el valor que tiene el reconocimiento de los elementos que puedan surgir de él, para la correcta valoración del medio probatorio de confesión.

#### **C.- Naturaleza jurídica.**

Al definir la naturaleza jurídica de la confesión, la doctrina se ha inclinado en varios sentidos.

### **1.- Especie de prueba testimonial.**

Carnelutti es quien principalmente sostiene "que la confesión es el testimonio que rinde una de las partes sobre hechos propios. Insiste en que, por su propia naturaleza, es acto de ciencia y no de declaración de voluntad. El confesante y el testigo declaran lo que saben, no lo que quieren, y a causa de esto, la confesión es un testimonio triplemente calificado a saber: respecto de quien la hace (que ha de ser una de las partes); por la cosa que se declara (que debe consistir en algo que perjudique al confesante), y por último, con relación a la persona a quien se declara que siempre debe ser el juez. No obstante, el propio Carnelutti subraya las diferencias que separan la prueba confesional de la testimonial: las declaraciones del testigo no producen efectos procesales en su contra, mientras que la confesión sí los produce contra la parte. "Por otra parte, la confesión obliga a los jueces a tener por probado el hecho sobre que versa, independientemente que sea o no verdadero, mientras que en la prueba testimonial el juez goza de facultades discrecionales para apreciar su eficacia. La confesión tiene eficacia probatoria, no por la verdad de lo confesado, ya que aunque ésta no exista, aquélla hace prueba plena por lo menos como regla general. No olvidar el llamado *animus confitendi*, la voluntad de confesar que, a su vez, se traduce en la aceptación de las consecuencias jurídicas que dimanen de la confesión."<sup>71</sup>

### **2.- Acto de disposición de los derechos controvertidos.**

"Laurent expone este punto de vista y demuestra que indirectamente, el que confiesa realiza un acto de enajenación de los derechos controvertidos."<sup>72</sup> Tal afirmación es rechazada por autores que como Pallares, expone que, "la ley no reconoce a la confesión como un medio jurídico por cual se dispongan de los derechos litigiosos o se les enajene. Para que un acto jurídico pueda ser considerado como acto de disposición, es necesario que entre él y la enajenación de cosas o

---

<sup>71</sup> Idem. pág. 177.

<sup>72</sup> Idem. pág. 177.

derechos haya una relación inmediata de causa a efecto, o lo que es igual que el acto por sí mismo produzca la disposición."<sup>73</sup>

### **3.- Contrato.**

Esta teoría concibe la eficacia probatoria de la confesión sólo cuando ésta sea aceptada por la otra parte, punto de vista que es falso, entendiendo que de tal acuerdo se origina una relación contractual entre las partes. Pues puede existir confesión y aún perjudicando al absolvente no beneficie ni tenga que manifestar acuerdo a la contraparte.

La concepción de concebir la prueba de confesión como un contrato, tiene notoriamente la influencia de englobar al derecho civil y a su proceso con una orientación privatística. Omite sin embargo, tal concepción, que la sustancia de la materia civil es diversa del proceso en cuanto a que en éste último hay la intervención del juzgador, a quien se pone en consideración el litigio para resolver en definitiva. Así, sin olvidar que el proceso puede ser extinguido por acuerdo de las partes, el medio empleado es diverso de la materia probatoria y en todo caso nunca incide en el valor de los medios ofrecidos, pues tal valoración toca al juzgador.

### **4.- Negocio procesal.**

Débase entender que fundamentalmente la confesión es una declaración de ciencia, es decir, aporta conocimiento, el absolvente manifiesta el conocimiento que tiene acerca de un hecho propio. Por otro lado, un negocio procesal consiste en la declaración de voluntad susceptible de producir consecuencias jurídica o no y dicha manifestación no necesariamente aporta conocimiento. Además que se cife a la apreciación del órgano jurisdiccional.

---

<sup>73</sup> Idem. pág. 177.

### **5.- Prueba sui generis.**

La consideración que se ha tomado para establecer a la prueba de confesión como una prueba sui generis, consiste en que, no obstante que lo confesado pueda constituir una falsedad, el juez está obligado a considerarlo verdadero. Por esto la confesión no actúa siempre como medio de prueba, ya que los medios de prueba tienen como finalidad establecer la verdad, no la falsedad. Si a esta posibilidad agregamos que en un pasado reciente y ya superado, la prueba de confesión debía ser considerada como prueba plena, ello impedía al juzgador la debida apreciación y valoración. Actualmente en aplicación del principio de libre valoración de las pruebas en su conjunto, el juzgador está en posibilidad de otorgar el valor más cierto del desahogo de la confesión y aun desestimar su valor para efectos de su resolución definitiva.

### **6.- Auténtico medio de prueba.**

Guasp nos dice: "la prueba de confesión constituye un medio de prueba propiamente dicho, y como fenómeno jurídico es una verdadera manifestación de voluntad de cualquiera de las partes litigantes; pero ello no quiere decir que necesariamente se deba como una declaración de tipo negocial."<sup>74</sup>

Así cuando una de las partes se ve constreñida a admitir la verdad de una afirmación de la contraria en perjuicio suyo, es porque la afirmación es realmente verdadera. Nadie está inclinado a confesar contra sí mismo, sino cuando no hay modo de negar la verdad. El verdadero motivo por el que el legislador concibe valor a la confesión se basa en un principio de verdadera presunción que establece "que algo es probable, no seguramente cierto". Así la verdad legal de la que parte el juzgador es que la prueba de confesión, debe provocar en su ánimo la seguridad que lo confesado es cierto.

---

<sup>74</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, pág. 808.



#### **D.- Requisitos de validez.**

Si bien es cierto que la confesión se puede dar en las tantas formas en las en que está clasificada, concebida como un medio probatorio, ésta debe cumplir los requisitos preestablecidos para que legalmente surta sus efectos dentro del proceso civil y pueda ser valorada.

##### **1.- Capacidad civil.**

El autor de la confesión conforme al artículo 402 del CPCDF debe ser una persona capaz de obligarse. La razón jurídica para tal requisito se desprende de la lectura de la propia definición de confesión, que nos indica que produce efectos jurídicos perjudiciales para el absolvente. Consecuentemente, quedan excluidos para la absolución de posiciones o para que su confesión se considere válida, todos aquellos que señala el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 450.

Ahora bien, dentro de aquéllos respecto de los cuales se puede considerar válida la absolución de posiciones, la regla general indica que pueden ser absolventes aquellas personas en cuyo beneficio o perjuicio se dicta la sentencia (partes en sentido material), como sus representantes o mandatarios (partes en sentido formal), para el caso de éstos últimos señalados, debe mediar cláusula especial, pues dado que la confesión tiene efectos perjudiciales, corresponde únicamente al mandante o representado, quien sufre las consecuencias legales expresar su voluntad en el sentido de que sea su mandatario o representante quien absuelva las posiciones.

##### **2.- Con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia.**

Es indudable que el espíritu de legalidad contemporáneo se equipara al no uso de la violencia, todas aquellas legislaciones que permiten el uso de ésta como un método o medio válido para impartir justicia, pertenecen a la época primitiva.

Es presupuesto de la confesión que se exteriorice el *animus confitendi*. Becerra Bautista lo denomina "requisito de libertad", nos dice: "la libertad supone conocimiento y posibilidad de elección; por tanto, no sería libre la confesión hecha por quien la hiciera por error o violencia física o moral."<sup>75</sup>

Al que es víctima de violencia se le despoja de su voluntad misma. Ya sea física o moral, la violencia empleada produce un acto diverso a una condición normal, es decir, una condición de elección.

### **3.- Versar sobre hechos propios o conocidos.**

En este punto, los criterios se bifurcan, así hay quienes sólo conciben como confesión a aquella que versa sobre hechos propios y por otro lado quienes agregan la posibilidad que ésta pueda también contener hechos simplemente conocidos. El CPCDF sigue el primer criterio, es decir, que la confesión sólo pueda versar sobre hechos propios de aquel que absuelve, liberando al mismo absolvente de ser cuestionado respecto de hechos que no le son estrictamente propios, en legislaciones estatales como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango en su artículo 311, dice que las posiciones "podrán no referirse a hechos propios, siempre que el que absuelva tenga conocimiento de los mismos".

Consideramos que la posibilidad de cuestionar al absolvente sobre hechos que no le son propios amplía la materia de conocimiento que de la prueba de confesión podemos obtener y que éste conocimiento, previo su estudio, ha de ser útil a la solución de la litis planteada. La posibilidad de que la parte pueda tomar provecho del conocimiento que el absolvente pueda tener de un hecho cierto, aunque éste no le sea propio, permite tener una visión más amplia de la litis planteada, al tenerse acceso a un conocimiento que si bien es cierto, puede no ser útil para la definición de la litis en cuestión, también tenemos la certeza de que tal

---

<sup>75</sup> Becerra Bautista, José, pág 106.

conocimiento no será inútil para el asunto que compete al juzgador. Es decir, el conocimiento de las cuestiones se amplía pero existe mayor certidumbre de que el conocimiento objetivo y circunstancial alrededor de un asunto sea tomado en consideración, situación que no opera, al revestirse el procedimiento de formalidades y requisitos que dificultan y limitan la materia de conocimiento útil a la solución del asunto. Así, al margen de la solución de determinado asunto, se resuelve con un velo de oscuridad acerca de lo que ni siquiera pudo tener acceso ni conocimiento el juzgador.

Ampliar la materia de conocimiento que arroja la prueba de confesión es valioso tanto para la solución que dicta el juzgador, como para las partes que se sujetan al conocimiento de un tribunal, da certidumbre a la impartición de justicia, tal condición es más acorde a la forma de pensar del ciudadano común. Así, la solución de un asunto no se restringe por las formalidades y requisiciones del procedimiento mismo, sino por aquello en que las partes estuvieron en posibilidad de aportar al conocimiento del juzgador.

#### **4.- Cumplir las formalidades de ley.**

Las formalidades que impone la ley deben ser observadas, pues todo acto jurídico que como la confesión es susceptible de producir efectos jurídicos perjudiciales, debe sujetarse a toda clase de seguridades para evitar injusticias. Del examen de estas formalidades encontramos excesos y deficiencias, la ley sólo es un mecanismo para la regulación de la actividad humana. Es responsabilidad del tribunal de conocimiento que las formalidades de ley sean observadas, pues el motivo de tales actos es dar certidumbre y equidad al litigio.

#### **5.- Ofrecimiento y desahogo de la prueba de confesión.**

La fórmula dentro del Derecho procesal mexicano es casi uniforme. El ofrecimiento de la prueba de confesión se hace presentando o no el pliego que contiene las posiciones, a partir del día que se abre el periodo de su ofrecimiento y

hasta antes de la audiencia siempre que se ofrezca con la debida oportunidad. Si se recibe el pliego éste deberá cerrarse y guardarse en el seguro del juzgado a fin de mantenerlo inviolado, pues el conocimiento de su contenido por la parte que ha de absolver las posiciones haria inútil su desahogo. Cuando la absolvente forme parte de la administración pública la prueba será abierta pues la confesión se hace por oficios.

El absolvente debe ser citado mediante notificación personal, la falta de tal formalidad invalida los efectos que produce la diligencia en caso de que el absolvente no comparezca. También debe ser apercibido expresamente de ser tenido por confeso si dejare de comparecer sin justa causa. La falta de tal apercibimiento nulifica la declaración de confesión ficta.

Las posiciones que en la diligencia sean formuladas en forma oral y escrita, deben cumplir con los requisitos legales, que serán calificados escrupulosamente por el juez.

El juez debe estar presente en la diligencia y desarrollar los actos inherentes a su función: abrir el pliego de posiciones, imponerse de ellas, calificar y aprobar las que cumplan con los requisitos legales, apercibir al declarante que se niegue a contestar, tenerlo por confeso de aquellas cuyas respuestas no sean categóricas y exigir la protesta de decir verdad al absolvente. La presencia del juez y la actividad que desempeña es precisamente la que da la calidad a la confesión que en la diligencia se obtiene de confesión judicial y consecuentemente todos los efectos jurídicos que ella causa.

En la diligencia deberán estar presentes las partes, el articulante y el absolvente. El primero estará en posibilidad de formular más posiciones que estime oportunas en forma oral y podrá ser asistido por su abogado en la propia diligencia. El absolvente debe absolver de viva voz las posiciones calificadas, sin la asistencia de su abogado. Para el caso de su inasistencia y previo el apercibimiento que obre

en los autos podrá ser declarado confeso, sólo de las posiciones calificadas de legales y que hayan sido previamente presentadas por escrito.

Dado el alcance de la confesión, la diligencia debe hacerse constar por escrito y más aún, el absolvente deberá firmar el escrito que contenga las posiciones articuladas, previa lectura de las actas que se levanten con motivo de la diligencia.

#### **E.- Fundamentos doctrinales del valor de la confesión.**

Es necesario precisar en qué radica que la confesión sea considerada dentro de nuestra legislación como un medio idóneo para alcanzar el conocimiento de la verdad dentro de un proceso judicial. Las razones que determina la doctrina se resumen en tres puntos.

##### **1.- Razón jurídica.**

La facultad de disponer de las cosas propias, debe permitir a cada uno el reconocerse a sí mismo obligado. Esta razón es conforme con el sistema de nuestra ley, pero parece más justificada en los casos en que la confesión no es sincera, que en los demás en que lo declarado es verdadero.

##### **2.- Razón psicológica.**

La confesión es un fenómeno contrario a la naturaleza del hombre, siempre dispuesto a huir de lo que puede dañarle; si admite los hechos contrarios a sus intereses, necesario es creer que lo impulsa la fuerza preponderante de la verdad; "...puesto que es ciertamente normal que nadie haga declaraciones de hechos contrarios si no está convencido del hecho, y ocurre normalmente que, cuando la parte a quien perjudica el hecho está convencida de la verdad del hecho, éste es,

efectivamente, cierto<sup>76</sup>, siendo las aseveraciones verdaderas de muy superior valor a las falsas, la disposición a creer debe ser regla, porque de otro modo los asuntos sociales no podrían desenvolverse. La más simple aseveración es de por sí una prueba.

### **3.- Razón lógica.**

Bajo el aspecto de la evidencia material, la confesión hace prueba irrefragable, siendo la confesión hecha por el absolvente de sus mismos hechos caídos bajo la observación inmediata de sus propios sentidos; este testimonio es, tanto más digno de fe, en cuanto que los acontecimientos que se examinan, es el propio absolvente quien ha tenido en ellos la autoría principal y conoce más que otro los detalles particulares.

Las razones expuestas para atribuir la eficacia probatoria que la confesión tiene dentro de un proceso, son de valor subjetivo, el que confiesa, siempre tiene un interés sui generis, una motivación personal que bien puede coincidir con alguna de las razones expuestas, pero en todo caso, la confesión precisa que ésta no sea obtenida por coacción.

### **F.- Elementos de la confesión.**

Son varios los elementos básicos que deben concurrir para que exista confesión en el proceso, de no existir éstos el medio probatorio propuesto puede ser desahogado válidamente, pero no existirá la confesión que propiamente es el verdadero objetivo del procedimiento establecido para la prueba de confesión. Recordemos que la confesión se define por el objetivo que persigue.

---

<sup>76</sup> Chioventa, José. Principios de Derecho Procesal Civil, tomo III, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990, pág. 324.

### **1.- Elemento subjetivo.**

La actividad procesal se materializa a partir de las personas actuantes en el proceso y que asumen posiciones, que aunque no son absolutas, se definen en cada momento y acto procesal. Por un lado está "el sujeto activo de la confesión que es, normalmente, el litigante que quiere obtener esta prueba de la persona de su adversario; y el sujeto pasivo de la confesión que es el litigante contrario a quien se solicita el medio de prueba. Ambos deben tener capacidad, no puede confesar válidamente quien carece de capacidad para obligarse y estar en juicio por sí."<sup>77</sup>

Para el caso de la confesión como medio probatorio tales posiciones de los sujetos, sea el activo o el pasivo, son actitudes recíprocas, pues así como el actor exige prestaciones, el demandado puede oponer válidamente excepciones, asumiendo la sucesión de hechos que bien pueden ser confesados por cualquiera de las partes aunque no pueden ser coincidentes en el tiempo dichas posiciones.

### **2.- Elemento objetivo.**

Este elemento está encaminado a precisar la materialidad en que aterriza este medio probatorio. "La confesión debe versar sobre los hechos. Así, corresponde distinguirla del allanamiento."<sup>78</sup> Confesión y allanamiento implican actos de reconocimiento a la pretensión del actor, pero la confesión, respecto de las afirmaciones del hecho y el allanamiento respecto de la pretensión jurídica.

Así hay quien se puede allanar a las pretensiones del actor, por cuestiones de conveniencia a la solución del asunto y no necesariamente dicho allanamiento involucra el reconocimiento del derecho que invocó la parte contraria para fundar su pretensión.

---

<sup>77</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, pág. 808.

<sup>78</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, pág. 808.

La objetividad de la confesión se refiere a la materialidad del hecho o hechos confesados, es decir, la parte tangible que se expone ante el juzgador, puede ser percibida al momento de ser propuesta ante el juzgador o bien, aunque históricamente se haya dado sólo la memoria y experiencia, o la coincidencia con demás circunstancias dan certeza de que ésta tuvo un momento de materialidad.

### **3.- Intencionalidad.**

La confesión ha sido definida por el reconocimiento de la verdad de un hecho propio del confesante, con el propósito jurídico de dar la razón al adversario. Es por ello que el elemento de intencionalidad que conlleva la confesión es fundamental, pues las partes pueden asumir en el proceso posiciones encontradas o evasivas, es decir, que de no existir disposición de las partes a simplemente expresar la verdad de los hechos, sin las restricciones que ofrecen sus propios intereses, no hay confesión.

Recordemos al respecto que la confesión debe exteriorizarse sin mediar coacción o violencia. Cualquier circunstancia que sea afín a estos conceptos invalidará la confesión. Es entonces aquí, cuando la verdadera intención del que debe confesar toma mayor relevancia, pues si éste se encuentra libre de toda presión, puede libremente asumir cualquier actitud que resista a la confesión del hecho.



## **CAPÍTULO IV.**

### **CONVENIENCIA DE LA APLICACIÓN DEL INTERROGATORIO LIBRE PARA LA EFICACIA DE LA PRUEBA DE CONFESIÓN.**

#### **A.- La confesión espontánea.**

La confesión espontánea, dice Eduardo Pallares es "la que hace el litigante de motu proprio."<sup>79</sup> Arellano García precisa, que son: "las manifestaciones hechas por las partes en los ocursoos que se dirigen al juzgador y principalmente en los escritos en los que se fija la litis."<sup>80</sup> Tales escritos pueden contener verdadera confesión, pues relacionan la afirmación o negación de hechos útiles para la resolución definitiva del juez. Y en oposición a la confesión provocada, no hay pedimento expreso ni por la contraparte ni por el juzgador que tal confesión se dé. Una peculiaridad de la prueba de confesión espontánea es que ésta no se constriñe a un momento procesal, puede darse en cualquier momento del procedimiento.

#### **B.- La confesión provocada.**

Por oposición a lo que definimos previamente como confesión espontánea, existe la confesión provocada, la que se realiza en una diligencia especial a consecuencia de un pliego de posiciones que es formulado por la contraparte. La

---

<sup>79</sup> Pallares, op. cit. pág 177.

<sup>80</sup> Arellano García, Derecho Procesal Civil, pág. 267.

confesión se provoca, pues se lleva a cabo una diligencia de la que se espera una confesión, para que se obtenga la confesión no debe mediar coacción o violencia, tales medios invalidan la confesión, persiste la condición de voluntad libre del absolvente, es decir, ha de exteriorizarse el *animus confitendi*.

Hay que agregar, que, dentro de la legislación positiva mexicana, la confesión provocada se obtiene a través de las posiciones que articula la contraparte a través del juzgador. Confesión provocada desde un punto de vista general también se puede definir como aquella que se obtiene por medio de un interrogatorio. Debemos señalar que la confesión provocada es específica tanto en tiempo como en lugar, la misma podría ser equiparada a la judicial por las circunstancias que deben rodearla, pero aún podría provocarse una confesión y el hecho de que ésta sea ante juez incompetente la reduciríamos a denominarla provocada pero no judicial.

### **C.- Formas de confesión.**

Son las circunstancias de modo y tiempo las que fijan la posibilidad de obtener confesión que sea útil al conocimiento del juzgador, son precisamente los requisitos que la ley establece los que permiten que mediante un procedimiento se establezca dentro de un proceso en qué momento se exterioriza la confesión, que puede entonces ser valorada por el juzgador y ser útil para la consideración de su resolución.

#### **1.- Confesión mediante posiciones (Interrogatorio formal).**

“La confesión como medio de prueba, reposa sobre un presupuesto psicológico: cuando el espíritu del confesante se halla en absoluta libertad de

pronunciarse sobre un hecho, si reconoce la existencia de una circunstancia que es perjudicial a su interés, cabe suponer que ha dicho la verdad."<sup>81</sup>

Es dable asumir que el confesante carece de la voluntad de manifestar la verdad, pues la consecuencia es un daño o menoscabo en su persona o bienes, así, en pleno estado de conciencia estará tentado a negar el hecho o circunstancia pues este le perjudica. A lo anterior es posible oponer las consecuencias que tal declaración tuviere legalmente, pues aseverar que faltar a la verdad en estricto derecho tiene su consecuencia en la probable constitución de un delito. Sin embargo, en forma práctica, dicha omisión a la verdad para ser constitutiva de delito deberá ser probada legalmente y faltaría más que sólo una presunción para que tal conducta sea considerada en un tribunal como un delito. Lo anterior va en severo detrimento de la parte contraria, quien a través del ofrecimiento de la prueba de confesión pretende acreditar la existencia de un hecho que le sea favorable a sus intereses y cuya negación a la voluntad del confesante le perjudica en el tiempo y certidumbre de aquello que pretende en el juicio.

La verdad dicha en la absolución de las posiciones que articula el juez en un tribunal, depende exclusivamente de la voluntad del absolvente. Los valores en que tenga fundada su persona y fe, son cuestiones alternas que no necesariamente van a determinar su posición ante el tribunal.

**a).- Definición y denominación de las posiciones.**

"El vocablo *posición* constituye una típica expresión procesal con su acepción propia dentro de la prueba confesional. Alude a la pregunta que se formula a la parte que tiene a su cargo soportar el peso de la confesional. Tal pregunta tiene una

---

<sup>81</sup> Couture, Eduardo J. Estudios de Derecho Procesal Civil, tomo II, Pruebas en materia civil, Argentina, Ediciones Depalma, 1989, pág. 281.

caracterización especial que se determina con los requisitos que se desprenden de los artículos 311 y 312 transcritos con antelación<sup>82</sup>

El vocablo "posición", no distingue si se trata de una sentencia de carácter asertivo, o bien, de una pregunta inquisitiva. La connotación del vocablo "posición", es propia y útil de la prueba confesional. Así, incluso en la cita que antecede, Arellano García emplea el vocablo "pregunta" como un elemento auxiliar y equiparable para definir a la "posición".

#### **b).- Clases de posiciones.**

Puede entonces distinguirse de las posiciones afirmativas, negativas e inquisitivas. Las primeras, también llamadas preguntas asertivas, contienen invariablemente la afirmación de un hecho, además que revisten una fórmula gramatical simple; la respuesta afirmativa a éstas es equiparable a una confesión simple y llana. Las posiciones negativas refieren hechos que por su naturaleza envuelven una abstención o un no hacer, las mismas no son autorizadas en general por la complejidad en la interpretación de una respuesta, es decir, existe conflicto entre la afirmación o negación del absolvente respecto del hecho mismo o de la forma en que está planteado. Finalmente, se llama posiciones inquisitivas a las simples preguntas, no existe por tanto presupuesto de un hecho, como se asume en las posiciones, se precisa conocer el hecho mismo o un detalle que se desprende de uno más general.

Al conservarse el vocablo "posición" para definir el medio de obtener la confesión, a través de preguntas asertivas o negativas, o una presunción por medio de simples preguntas; se ha ampliado el concepto de dicho vocablo.

---

<sup>82</sup> Arellano García, op. cit. pág. 279.

### **c).- Forma de las posiciones.**

No existe en México código adjetivo alguno que disponga la forma estricta en que se deban formular las posiciones, pues si bien es cierto que los artículos 311 y 312 del CPCDF, determinan los requisitos que deben reunir, no precisan si éstas deben ceñirse a alguna forma ni tampoco hay precepto alguno que excluya dicha posibilidad, por tanto a falta de tal precepto, la doctrina ha sido quien ha colmado tal laguna. Y ha sido la costumbre en los tribunales la que ha obligado a tal uso.

Invariablemente los autores proponen como modelos de posiciones la siguiente fórmula: "Diga si es cierto, como lo es...(contenido enunciativo)". Al respecto ninguno de los autores consultados para la presente investigación, motivan porqué la necesidad en la fórmula de tal condición afirmativa. Es útil al respecto considerar la siguiente tesis aislada:

*CONFESION AL ARTICULAR POSICIONES, EXISTENCIA DE LA. Es verdad que puede existir confesión al articular posiciones, pero ello únicamente cuando quien interroga formule simultáneamente declaraciones afirmativas o negativas y que no se limite a inquirir del interrogado la respuesta. Así, por ejemplo, habrá confesión en una pregunta en posiciones como ésta: "Diga si es cierto, como lo es...", pues la parte final contiene una evidente declaración afirmativa del articulante; en cambio, no hay confesión si la misma pregunta se formula así: "Diga si es cierto...", porque en ella se limita el articulante a formular una pregunta, sin confesar por ello el hecho interrogado, ya que no formula una declaración afirmativa o negativa, sino que inquiere acerca de la verdad o falsedad o sobre el conocimiento que el interrogado tenga sobre el hecho de que se trate.<sup>83</sup>*

La tesis que antecede niega la posibilidad de *inquirir* acerca de los hechos, es decir, veda toda posibilidad de indagar, investigar, examinar. Tal afirmación es

---

<sup>83</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997. Tesis: XII.2o.10 K, pág. 719, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.

congruente con la restrictivo sistema de posiciones, pero dicha característica no provee la posibilidad de investigar exhaustivamente el conocimiento que las partes tienen de los hechos.

La necesidad de tal fórmula, la consideramos excesiva, no hay motivo alguno para que exista. La frase "Diga si es cierto, como lo es ..." de primera mano no es comprensible, es decir, las posiciones en forma ordinaria están dirigidas a personas comunes, no siempre conocedoras del Derecho y mucho menos de las peculiaridades gramaticales de la lengua española y aunque tal frase no contiene aparentemente complejidad ni en su sintaxis ni en el sentido gramatical que se emplea, sin duda tampoco forma parte del lenguaje común. En afán de técnica jurídica, nuestros tribunales olvidan la sencillez que debe contener el derecho, pues ello está en relación directa a quien va dirigido.

Victor de Santo citando a Devis Echandía nos dice: "En virtud de estas desafortunadas normas, (que en realidad corresponden al sistema de posiciones, tal como lo heredamos del derecho común de la Edad Media), no se le puede preguntar a una parte qué día ejecutó cierto acto, sino <si es cierto que ese día lo celebró>. Cuando el preguntante no conozca con exactitud el hecho, pero sí el absolvente, estará imposibilitado aquél para afirmarlo en la pregunta"<sup>64</sup>

La oración gramatical más simple es aquella en sentido afirmativo. Al decir: <el pasto es verde>, afirmamos exactamente que el sujeto que referimos tiene tal cualidad. Si habremos de precisar a que sujeto nos referimos, si se hace preciso habremos de referir las peculiaridades de genero y especie para precisar a que o a quien nos referimos, situaciones que se determinan por el debate mismo.

---

<sup>64</sup> De Santo, Victor, op. cit. 293.

**d).- El artículo 311 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y correlativos de las legislaciones de los Estados de la República Mexicana.**

Actualmente el artículo 311 del CPCDF tiene el siguiente contenido:

*Art. 311.- Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.*

*Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.*

El texto del artículo en cita es harto en precisiones, ciertamente es aceptable que se indique que "las posiciones deberán articularse en términos precisos" y que en atención a la definición aceptada que existe de confesión el hecho que refiera debe ser propio del absolvente. Más allá la sentencia debe ser calificada tanto en su forma como en su necesidad por el Juez que conoce del asunto. Al respecto exponemos nuestro punto de vista:

a).- No han de contener más que un solo hecho.- Indicación vana pues el texto del mismo artículo excepciona justificadamente que por la íntima relación de dos o más hechos puede formularse una posición válidamente.

b).- No han de ser insidiosas.- El mismo artículo define que son "insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad", lo anterior forma

parte de una consideración a priori, es decir, ninguna pregunta o posición formulada en términos precisos puede considerarse insidiosa. Cómo entonces prever el resultado sin antes formular la pregunta. En todo caso existen condiciones que bien pueden ofuscar la inteligencia del que absuelve, por ejemplo: Contestar la pregunta que bien formulada, no fue entendida debidamente por el absolvente, el nerviosismo que puede imponer presentarse ante un tribunal. Pero aún, disconformes con el texto de dicho artículo afirmamos sin temor a equivocarnos: ¿No es acaso el motivo de la interposición de una demanda y en el caso concreto el ofrecimiento de la prueba de confesión que las preguntas o posiciones que se dirijan al absolvente tengan como fin último obtener "la verdad"?. Ahora bien, como puede el juzgador en forma preventiva visualizar en un pliego de posiciones la reacción que va a tener el absolvente, cualquiera que sea cuestionado sobre sus actos no puede temer a exteriorizar la verdad que sostenga en un tribunal, las preguntas que en términos claros sean formuladas sin importar su cantidad pueden ser contestadas cerrada o ampliamente por aquel que absuelve, por que la verdad del hecho y el conocimiento sobre el mismo permite que la sucesión de hechos tenga una conexidad simple, verosímil y explicable.

c).- Articularse posiciones relativas a hechos negativos.- El segundo párrafo del artículo 311, contiene en opinión de esta investigación, una aclaración que evidencia la tradición restrictiva a la que se ha llevado al juzgador, la falta de posibilidad para que el juzgador ejerza su criterio. Siempre que se formule una pregunta o posición en términos precisos no hay lugar a dudas para que ésta misma pueda ser contestada, previo su claro entendimiento, en los mismos términos. Los hechos negativos y las abstenciones existen como tales y ello no implica que no puedan ser materia de un interrogatorio, aterricemos el ejemplo prácticamente en la siguiente cuestión: En un asunto donde se reclama una prestación de hacer, es perfectamente viable cuestionar al absolvente que éste se ha abstenido de llevar a cabo tal conducta, diciendo "usted se ha abstenido de...", "usted se ha negado ha..." ó incluso "usted no ha...", pues materialmente así ha sucedido, así la forma más precisa de cuestionar alrededor de alguna circunstancia es llamarla por su nombre.



Refiriéndonos a los ejemplos indicados el absolvente puede manifestar su afirmación respecto de los hechos indicados, aún tratándose de que son abstenciones o negaciones. Sólo puede ser el juzgador y en el momento de la diligencia quien puede valorar debidamente si es viable el cuestionamiento sobre alguna cuestión relativa al asunto que lo ocupa y en su caso descalificar la forma si considera que esta puede dar lugar a diversas interpretaciones, pero en ningún caso puede el legislador limitar al juzgador en su conocimiento, pues el asunto sobre el que versa su jurisdicción es único y el momento instantáneo y definitivo.

Las posiciones por sí mismas son restrictivas hacia el entendimiento y conocimiento que pueden el juez y las partes obtener para la solución de una cuestión litigiosa. Una pregunta dirigida al que absuelve formulada en términos claros y precisos, sin arquitectura predeterminada en la forma, que puede ser contestada ampliamente, cuando contiene coherencia y congruencia puede ser considerada viablemente que se trata de la verdad. El simple acto de interrogar puede no llevarnos cabalmente a obtener una confesión, "simple reconocimiento de hechos", pero podemos determinar que lo expuesto por el absolvente en verosímil tanto en su forma como en el fondo, que es útil para la resolución del juzgador.

Respecto de la forma en que la prueba de confesión se regula en las legislaciones de los Estados de la República Mexicana, el sistema de posiciones es unánime. Y si bien es cierto que existen algunas peculiaridades, que haremos notar, también lo es que éstas no inciden de forma trascendente en la forma del sistema de posiciones.

El artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, indica que las posiciones además de no ser insidiosas, tampoco serán capciosas. Adición que confirma la inadmisión a recibir posiciones que pudieran constituir algún engaño en detrimento de la verdad. También agrega el artículo 297 *"Tampoco se permitirá que se vuelvan a formular posiciones sobre hechos que hayan sido ya objeto de ellas y hubieren sido contestadas"*

El artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora en su fracción IV previene que para la formulación de posiciones éstas pueden versar respecto de hechos propios o conocidos, lo que constituye ampliar la materia de conocimiento de la prueba.

En un afán de precisión, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas señala que las posiciones versarán sobre "*hechos exclusivos de los mencionados en la demanda y contestación*" conforme al artículo 309. Simplemente constituye una forma más de asumir que referimos hechos relativos del debate.

Coinciden el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 300 fracción III, y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala en el artículo 283 fracción III, que las posiciones deben referirse a hechos materiales. Precisión desafortunada, pues la palabra "hecho" por si misma envuelve la materialidad de las acciones, incluso, su connotación se emplea en oposición a situaciones de derecho, que constituyen por si mismas una abstracción para su entendimiento.

Existe el uso de algunas palabras o frases, simples adiciones o aclaraciones que no desvían la mecánica ni el sustento del sistema de posiciones. La aplicación es unánime tanto en fondo y forma. Podemos deducir el sinsentido de que existan tantas legislaciones, como entidades federativas, y un solo criterio para obtener confesión. Se vuelve un absurdo legal de técnica, que un país para aplicar un sistema jurídico contenga un sólo método y 32 artículos correlativos de lo mismo.

#### **e).- La legislación extranjera.**

México tradicionalmente ha sido un país influido por los cambios que se dan en el exterior, circunstancia a la que no escapa país alguno dada la globalización del mundo moderno. Sin embargo, México no es un país de innovaciones y aunque políticamente siempre se ha pretendido exaltar el ingenio del mexicano dentro de lo

cotidiano, dichas habilidades no trascienden a nivel internacional, sino sólo como parte de una cultura más, que no se reflejan en campos de dominación mundial.

El origen del mexicano como tal no es preciso. Se acepta como mestiza la generalidad, pero el mosaico de rostros es innumerable y no obedece a la fusión de razas de un tipo único. Al mismo tiempo la mayoría se negaría español y los menos aceptarían su origen indígena. Los políticos exaltan el pasado azteca, civilización que no tenía ni el más alto grado de desarrollo cultural de los pueblos que habitaron lo que hoy es el territorio mexicano, ni que tampoco fue el pueblo único a la llegada de los españoles. Los mexicanos conviven entonces con las contradicciones de su propio origen y símbolos nacionales. Simplificando la denominación de mexicano a todo aquel que nace en el territorio nacional o conforme a lo que ordena el artículo 30 de la Constitución Política.

Así, entonces, el aprecio por lo extraño y por lo ajeno es el común denominador. La marca de importación tiene preferencia a lo nacional, ello en todos los campos de la vida cotidiana. Como señalamos en el primer capítulo de esta investigación, la ciencia jurídica siempre ha sido derivada e influida por autores y legislaciones extranjeras. No pretendemos decir con ello que México deba excluirse de la cultura mundial e ignorar los avances y utilidades que, por ejemplo, Roma aportó al mundo moderno, pero en cualquier caso las instituciones jurídicas deben ceñirse a las necesidades nacionales. Consideramos una verdadera aberración mantener vigentes leyes que no atienden al verdadero interés de justicia, sino por el contrario, a una estricta técnica que es ajena al conocimiento de pueblo mexicano.

A continuación exponemos la legislación relativa a la prueba de confesión en materia civil que tienen países como Argentina, Italia y España, y que presentan formas muy similares a la legislación procesal civil de nuestro país.

## 1° Argentina.

En América del Sur, el país con mayor arraigo jurídico lo es la República de Argentina. Hay que hacer notar que en materia procesal, Argentina contiene tantos códigos en materia procesal como en provincias se encuentra dividido territorialmente.

Respecto a la prueba de confesión, el sistema de posiciones se conserva en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que rige en la capital Buenos Aires. Este código establece la forma en que deben formularse las posiciones, de la siguiente manera:

"Art. 411.- Forma de las posiciones.- Las posiciones serán claras y concretas; no contendrán más de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa y deberán versar sobre puntos controvertidos que se refieren a la actuación personal del absolvente.

Cada posición importará, para el ponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere.

El juez podrá modificar de oficio y sin recurso alguno, el orden y los términos de las posiciones propuestas por las partes, sin alterar su sentido. Podrá, asimismo, eliminar las que fuesen manifiestamente inútiles."

El contenido del primer párrafo del artículo 411, alude a las características tradicionales de las posiciones, omitiendo precisar que éstas se refieran a hechos propios del absolvente. Como consecuencia lógica, la afirmación de cada posición será el reconocimiento del hecho del articulante mismo. Finalmente debemos hacer resaltar una potestad del juzgador que no le confiere la legislación mexicana, consistente en la posibilidad de que las posiciones, sin variar su sentido sean alteradas en el orden de su absolución, norma muy afortunada, puesto que si el cuestionario propuesto pretende conducir a un fin determinado al absolvente, al romperse el orden propuesto, tal posibilidad queda vedada.

Dentro de la prueba de confesión, el Código argentino autoriza las preguntas recíprocas en el artículo 415, que a la letra dice:

*"Art. 415.- Preguntas recíprocas.- Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzgaren convenientes con autorización o por intermedio del juez. Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que fueren conducentes a la averiguación de la verdad."*

La posibilidad de que el juez pueda en forma oficiosa formular preguntas a las partes, con el solo propósito de averiguar la verdad, le otorga la más amplia facultad. Su obligación es sentenciar con base en la verdad misma y con ese fin la legislación procesal le provee de las herramientas necesarias. Por otro lado se confirma el espíritu de la norma cuando ésta propone las preguntas recíprocas entre las partes, abriendo la posibilidad de que sean previa autorización del juez y con su intermediación, refiriendo que se formulen preguntas, pues si refiriéramos otra fase de la prueba de confesión o su ampliación tendría que señalar que se formularán posiciones.

Los códigos vigentes en otras provincias han modificado la concepción tradicional del sistema de posiciones. En efecto, "el código de la provincia de Santa Fe admite la distinción entre las preguntas asertivas, negativas y las inquisitivas, estableciendo el alcance del apercibimiento y la debida diferencia de la sanción. Por este código cuando se trata de preguntas asertivas o negativas, si el absolvente se negare a responder o lo hiciere en forma evasiva, será tenido por confeso en la sentencia. Tratándose de simples preguntas, la negativa a contestar o las respuestas evasivas podrán tener el mismo efecto, o constituir presunciones en su contra, de acuerdo con lo que resulte de las demás pruebas, según la prudente apreciación del juez."<sup>85</sup>

---

<sup>85</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, pág. 810.

"El actual código de la Rioja (art. 308), dispone que las partes tienen la más completa libertad para redactar o formular las preguntas, pudiendo éstas consistir en pedido de declaraciones sobre puntos determinados de la litis."<sup>86</sup>

El cambio no es pleno, observamos la resistencia de las legislaciones a la aplicación de un interrogatorio libre, sin requisición ni restricción en la formulación de preguntas. La tendencia siempre se encamina a simplificar las fórmulas y el trabajo en los tribunales, no en cambio, al análisis exhaustivo de las causas por sus autores mismos. Es muy frecuente se justifique la duración de los procesos, por la supuesta profundidad de conocimiento que se obtiene, cuando en verdad dicho proceso ordinario se transmuta en un proceso sumario de mayor duración, donde la calidad y valor del conocimiento que obtiene el juez es el mismo. Se amplían los periodos para recibir la contestación de la demanda, para recibir y desahogar pruebas y salvo excepciones muy vagas las partes se encuentran frente a frente con intermediación del juez o un funcionario de rango menor como lo es el secretario, so pretexto que el juez tiene ocupaciones más importantes que aquellas a las que protestó su fiel desempeño, el juez en todo caso, resuelve un expediente voluminoso, sin la sensibilidad que involucra la inmediatez el conocimiento del asunto a través de sus autores, la solución sea convenida o sentenciada sería en muchos casos obvia, pero en cumplimiento afanoso de los términos y formas se pretende dar solución a un problema con una sentencia que en muchos de los casos no cumple con las expectativas del actor ni del demandado, nace entonces la incertidumbre de injusticia, pues aunque la resolución legal llega ni ésta es justa para el que la pide ni tampoco lo es para el condenado.

## **2º Italia.**

Sin duda, Italia es un país que, dada su tradición jurídica ha influido definitivamente en la constitución y formación del Derecho procesal civil mexicano.

---

<sup>86</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo III, pág. 811.

La ley procesal italiana en el "Codice di Procedura Civile", vigente desde 1940, señala:

§6. Della confessione giudiziale probatoria e dell'interrogatorio formale.

230.- *(Modo dell'interrogatorio). L'interrogatorio deve essere dedotto per articoli separati e specifici.*

*Il giudice istruttore procede all'assunzione dell'interrogatorio nei modi e termini stabiliti nell'ordinanza che lo ammette.*

*Non possono farsi domande su fatti diversi da quelli formulati nei capitoli, a eccezione delle domande su cui le parti concordano e che può sempre chiedere i chiarimenti opportuni sulle risposte date.*

De lo anterior resulta que, la legislación procesal italiana no impone una forma determinada al interrogatorio para obtener la confesión del absolvente, es decir, las preguntas pueden ser formuladas libremente, en forma asertiva, negativa o simple. Su desahogo debe verificarse de conformidad con el auto que admite dicha prueba.

Si bien es cierto que dicho ordenamiento es prohibitivo en el sentido de impedir preguntas no consideradas en los capítulos propuestos, no hay prohibición para el contenido que habrán de tener los capítulos, salvo que estos deben ser motivados. De lo anterior se desprende que el referido ordenamiento no limita la extensión del interrogatorio, pero prohíbe que tanto el juez como la contraparte, sean sorprendidos, al excluirse que sean alegados hechos que no han sido planteados con anterioridad. Aún con tal prohibición, si las partes manifiestan su conformidad con las preguntas no incluidas en los capítulos admitidos, éstas podrán verificarse, sin perder el juez la posibilidad en todo tiempo de solicitar las aclaraciones que estime convenientes.

232.- *(Mancata risposta). Se la parte non si presenta o rifiuta di rispondere giustificato motivo, il collegio, valorato ogni altro elemento di prova, può ritenere come ammesse i fatti dedotti nell'interrogatorio.*

La abstención del absolvente a responder a las preguntas se valora junto con los demás medios de prueba. Es decir, no se declara automáticamente la confesión ficta de la parte, ni se obliga al juzgador a que lleve a cabo tal determinación, sino que el juzgador debe entrar al estudio de los otros medios de prueba, para así en su conjunto valorar tal abstención.

### **3º España.**

En la presente investigación y particularmente en el primer capítulo, hemos referido la legislación española como un "caos jurídico", que heredó la legislación mexicana y que aún en su época independiente continuó tomando elementos en la formación de los códigos de procedimientos civiles. Pero dicha crítica en su sentido más amplio no quedaría completada sino regresamos a lo que la legislación española actual puede aportar para México. Es imposible omitir la importancia que la cultura ibérica tiene en nuestro país.

Actualmente España tiene unidad en un solo Código adjetivo civil, cuya denominación es "Ley de enjuiciamiento Civil", vigente desde el Real Decreto de Promulgación del 3 de febrero de 1881. Es decir, que en contraste a las indicaciones de esta investigación en el primer capítulo, ya no se encuentra inmersa en la diversidad de ordenamientos regionales que sólo acarrearaban confusión, ahora existe una directriz, que permite unificar los criterios. Ciertamente existen comunidades políticamente autónomas en lo que hoy es España, pero la posibilidad de unificar los ordenamientos en materias comunes como la civil, evita interpretaciones dispares, que lejos de la unidad nacional, sienta bases para la separación regional.

El sistema de posiciones es vigente aún para la legislación española, pero contiene consideraciones importantes que anotar y que contrastan con la legislación mexicana, y que igualmente son atractivas.

ESTA TESIS FUE CALIFICADA  
CON LA CALIFICACION DE



En relación a nuestro estudio, nos señala el Artículo 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: "Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:  
1. Confesión en juicio."

El artículo 581, nos dice: "Las posiciones serán formuladas por escrito con claridad y precisión, y en sentido afirmativo, y deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate. El juez repelerá de oficio las preguntas que no reúnan estos requisitos. Del interrogatorio que las contenga no se acompañará copia" No excluye expresamente las posiciones con carácter insidioso, pero exige claridad y precisión, condiciones que consideramos útiles en la formulación ya sea de una posición o una pregunta, pues la respuesta habrá de darse en los mismos términos.

En el artículo 585 se precisa: "El declarante responderá por sí mismo, de palabra, a presencia de la parte contraria y de su Letrado, si asistieren. No podrá valerse de ningún borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte en el acto simples notas o apuntes, cuando a juicio del Juez sean necesarios para auxiliar la memoria." El precepto anterior lo consideramos adecuado y equitativo, en contraste el contenido del artículo 315 del CPCDF, que nos indica: "En ningún caso se le permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje...", tal ordenamiento es exagerado, pues no se trata de otorgar asistencia al absolvente, es suficiente la redacción del artículo 585 cuando dice "...responderá por sí mismo...", autorizando la presencia, no la asesoría del letrado, pues cabe siempre la posibilidad que el absolvente por su inexperiencia, sea sorprendido en la diligencia en que absuelve posiciones. Por lo que es permisible la presencia de quien el absolvente elija, sin que aquél pretenda interrumpir la diligencia, so pena de tener por confeso al absolvente de la posición en que la interrupción se haya dado, según la gravedad de la interrupción que el juez calificará en el momento y que fundará y motivará debidamente.

El contenido del artículo 586 es sumamente útil, pues nos dice: "Las contestaciones deberán ser afirmativas o negativas pudiendo agregar el que las dé

las explicaciones que estime convenientes o las que el Juez le pida. Si se negare a declarar, el Juez le apercibirá en el acto de tenerle por confeso si persiste en su negativa. Si las respuestas fueran evasivas, el Juez, de oficio o a instancia de la parte contraria, le apercibirá igualmente de tenerlo por confeso sobre los hechos respecto a los cuales sus respuestas no fueren categóricas y terminantes." Es aquí donde encontramos nuevamente el valor y esencia del sistema de posiciones, pues la posibilidad de tener por confeso al absolvente ante su evasiva u omisión de las respuestas, es la fórmula que ha dado tan longeva vigencia. El artículo referido es idéntico en su contenido al correlativo 316 del CPCDF, que podríamos considerar es la base fundamental del sistema de posiciones. Depende del ejercicio de autoridad del juzgador pedir las explicaciones que estime convenientes en relación a cada una de las posiciones que se absuelvan. Que el juzgador tenga el interés en resolver la litis con afán de justicia, pues ese es su cometido.

El Artículo 588, dice: "Cuando concurra al acto el litigante que haya solicitado las posiciones, ambas partes podrán hacerse recíprocamente por sí mismas, sin mediación de sus Letrados ni Procuradores, y por medio del Juez, las preguntas y observaciones que éste admita como convenientes para la averiguación de la verdad de los hechos, pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse. También podrá el Juez pedir las explicaciones que estime conducentes a dicho fin." El artículo transcrito tiene un valor total pues provee a las partes y al juzgador del medio de acercamiento para hacer "preguntas y observaciones" a través del juzgador, quien es el que va a determinar su conveniencia para la "averiguación de la verdad". Por tanto no existe interpretación alternativa son: preguntas y observaciones, cuyo mecanismo no tiene porqué constreñirse al sistema de posiciones, pues técnicamente no es posible. Pero dicha diligencia siempre es útil para el conocimiento de la verdad que debe interesar al juzgador.

#### **f).- Abrogación del sistema de posiciones.**

El sistema de posiciones ha perdido eficacia con el sólo transcurrir del tiempo. Así como los positivistas afirmaban que el progreso humano sería alcanzado por el

sólo transcurrir del tiempo, pues sería ineludible la evolución de la especie humana. El transcurrir del tiempo ha modificado la concepción de instituciones que se consideraban insuperables. En efecto, aunque nuestro mayor atrevimiento sería negar o afirmar la existencia de Dios, cuestión que no es parte de nuestro estudio, también es cierto que todo aquello que gira en torno a la cuestión teológica se ha modificado en el mundo entero, por tanto ya no es determinante la concepción religiosa en la vida del común de la gente. Se ha separado lo religioso de la vida cotidiana.

La trascendencia de la vida religiosa ha sido modificada y la concepción del común de la gente respecto del mundo ha cambiado. Instrumentos como el juramento (de extracción teológica), han sido reemplazados por la "protesta de decir verdad". El matrimonio religioso se ha equiparado al matrimonio civil, y un sinnúmero de instituciones que tuvieron su origen en el derecho sacro o canónico, tienen un equivalente en el derecho común.

Tales cambios han modificado radicalmente la forma del pensamiento. Pero regresando a nuestro tema, las posiciones por sí mismas han perdido vigencia; es decir, la verdad no tiene el mismo valor, ni falta a ella causa el mismo efecto en la actualidad que en el Medioevo europeo.

América, como continente, a través de la conquista europea fue integrada a la cultura occidental. La generalidad de costumbres, con sus valores y defectos, se fusionaron (en algunos casos) con las de los pobladores americanos, en otros casos, simplemente fueron trasladadas a este continente. Si a todo lo anterior agregamos sucesos que han modificado en forma definitiva la concepción del mundo, entendemos que el entorno ya no es el mismo. El cambio es obligatorio, las instituciones sólo pueden trascender a la barrera del tiempo por su eficacia probada y por que son útiles para la sociedad en que son vigentes. Ninguna institución por tanto puede continuar vigente si el entorno en que se desarrolla no es el adecuado.

Así, mientras en la Europa de la Época Medieval, faltar a la verdad tenía no sólo consecuencias de inmoralidad social que iban hasta la mente del individuo, sino en algo tan intangible y desconocido como su propia alma; en la época moderna la verdad está concebida como un valor o virtud, del que se puede prescindir, sin que ello cause deshonor, pues la verdad se ve modificada por el interés del individuo mismo y del grupo al que pertenece.

Es precisamente el motivo fundamental para que el sistema de posiciones pierda vigencia, el hecho de que la verdad no se obtiene con la simple protesta o juramento de que así va a ser. No podemos omitir consideraciones que descarten la realidad viviente de la sociedad. Los intereses económicos y políticos que justifican cualquier medio empleado a costa del fin buscado son los que mueven los litigios traídos al conocimiento de un tribunal civil; es necesario entonces que existan los mecanismos y métodos para combatir tales conductas. Si la confesión es una prueba útil en la época moderna, debe estar concebida contra aquellos que no son leales a la verdad, aun a pesar del hecho de protestarla. Los apercibimientos y advertencias de ley, deben estar apoyadas por un mecanismo que dé certidumbre, y es en la declaración de las partes de donde podemos rescatar elementos que puedan robustecer o desvirtuar su actuar en el juicio.

"El interrogatorio es un medio de provocar la confesión de la parte adversaria; pero ya se comprende que puede tener lugar el interrogatorio sin conseguir su fin, como sucede cuando la parte interrogada niega los hechos afirmados por el que interroga"<sup>87</sup>

Actualmente el sistema de posiciones que permite negar o afirmar en forma simple los hechos, no autoriza al juzgador a exigir la explicación el hecho mismo, en todo caso, tal explicación está en el sentido del planteamiento de la posición de que

---

<sup>87</sup> Chiovenda, José. Principios de Derecho Procesal Civil, tomo III, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1990, pág. 325.

se trata. La actividad del juez se ve obstaculizada en conocer la verdad, ¿cómo entonces alcanzar la verdad?, si el juez no puede cuestionar libre y abiertamente a las partes sobre sus pretensiones y los hechos en que se sustentan. Es entonces cuando la actividad jurisdiccional, con su lentitud de obrar y limitaciones legales, se transforma de un órgano que idealmente debe ser dador de justicia, en el escenario adecuado para aquéllos que con intenciones oscuras trasladan la falsedad a la legalidad. El legislador debe evitar la trillada frase "no es justo, pero es legal", para que la actividad jurisdiccional tenga bases para sustentar y asegurar que cada una de sus decisiones tiene los elementos necesarios para ser justa, y no en cambio pretenda justificar la deficiencia de sus mecanismos.

La prueba de confesión debe contener una mecánica activa, el proceso civil en general puede ser más dinámico, y no por razones de espectacularidad o rapidez, sino por que así lo exige la sociedad moderna. Enseñanza de primer orden a los juzgadores de nuestro país deben ser las palabras de Sentís Melendo "Las lacras que ofrece la justicia no se curan con aspirinas ni con paños calientes, exigen tratamientos enérgicos, que no han de ser espectaculares sino por el contrario. La justicia ha constituido ya demasiado espectáculo: pelucas y togas en algún país, togas, birretes, placas y medallas en otros. Y debajo de todos estos atuendos una absoluta falta de justicia, en gran parte por razón del tiempo invertido en conseguirla."<sup>88</sup> Y por otra parte, en el ámbito mundial, México como país no podría aspirar a ser integrante del primer mundo, como se denomina a los países desarrollados, sin liberarse del tortuguismo de sus tribunales, no podría ser considerado como modelo ni en sus jueces ni en su sistema judicial en general, pues esta parca de precisión, velocidad y eficacia en sus instituciones. Como órgano superior la aspiración de La Suprema Corte de Justicia de la nación se encuentra en el bienestar de sus ciudadanos, en lo individual, pero tal bienestar se refleja, en el progreso económico y social de sus instituciones.

---

<sup>88</sup> Rodríguez-Aguilera, Cesáreo. La Realidad y el Derecho, España, BOSCH Casa Editora S.A. pág. 215.

Las disposiciones que contiene la Constitución Política no pueden sustraerse a ser sólo monumentos de adoración. La letra muerta de la constitución debe actualizarse vivamente en la vida cotidiana de los ciudadanos que gobierna. Los tribunales civiles deben estar prestos a impartir justicia y no a transformarse en el escenario para que deudores morosos, poseedores sin derecho, etc., sin importar el sentido de la resolución final, obtengan tiempo, tiempo que es útil para la vida productiva de un país y que es irreversible e irrecuperable, y que actualmente transcurre en los tribunales sujeto a términos y formalidades, soslayando el verdadero fondo y necesidad de la función jurisdiccional, la justicia.

La falta del ejercicio activo de la jurisdicción a cargo de los jueces, ha creado criterios cerrados, restringiéndose a recibir y a llevar el proceso civil y a dictar una resolución, sin que medie acercamiento físico con las partes, sin que el juzgador esté en condición de conocer vivamente los motivos de las partes, limitándose a actuar en un local cerrado y concretándose a lo actuado en un expediente. Las representaciones burdas de la Santa Inquisición parecen más justas que la forma en que se imparte justicia en la actualidad, en dichas representaciones se observa el acercamiento e interacción del tribunal y el acusado, la sentencia es oral y los cuestionamientos son directos. En defensa del proceso actual algunos levantarán la voz y expresarán que los juzgados en la época actual no son inquisitivos. Pero actualmente se han vuelto taxativos, no son concretos al asunto. La denominación de sentencia tiene su origen precisamente en que proviene del sentir del juzgador.

Finalmente los requisitos de las posiciones han sido exagerados, ello ha dado lugar a que la forma de interpretar cada uno de los requisitos por los diversos criterios de los jueces no sea uniforme. Un asunto idéntico en forma y hasta en el fondo es diversamente calificado en las posiciones que propone la parte oferente. Dicha calificación es apelable, en efecto, pero lo anterior sólo se traduce en pérdida de tiempo.

## **2.- Declaración de parte (Interrogatorio libre).**

La legislación mexicana aplica unánimemente el sistema de posiciones para la prueba de confesión en todos los Estados de la Federación. Algunos que escapan parcialmente a tal afirmación lo son Guerrero, Morelos, Puebla, Sonora, Tlaxcala, Zacatecas, entidades que en todo caso aplican como sistema probatorio adjunto, la Declaración de parte.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, regula en el Capítulo II, "Confesión y Declaración de las partes". Esencialmente es de nuestro interés el contenido del texto que a continuación se transcribe y que se refiere al mecanismo para la Declaración de partes:

*Art. 279.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.*

*Art. 280.- En este caso los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objetos del debate.*

*Las preguntas podrán ser inquisitivas y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.*

*Art. 281.- La declaración judicial de las partes se recibirá de acuerdo a las siguientes reglas:*

*I.- Podrá recibirse con independencia de la prueba de posiciones; pero también podrán formularse las preguntas en el mismo momento de la absolución de posiciones, aprovechando la misma citación.*

*II.- Cuando la citación para declarar sea distinta de la citación para absolver posiciones, el juez, para hacer comparecer a las partes, o para que éstas declaren, podrá usar los medios de apremio autorizados por la ley.*

*III.- No procede la confesión ficta en la prueba de declaración judicial.*

*IV.- Serán aplicables en esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.*

En el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos, refiere en su artículo 260 fracción II, el empleo de citaciones distintas, tanto para absolver posiciones como para declarar sobre los hechos, en contraste a lo prevenido por el transcrito artículo 281 fracción I del Código adjetivo para el Estado de Sonora.

Con la Declaración de parte, el juez tiene una obligación de estar presente en el momento del desahogo de tal diligencia, la respuesta es inmediata a la pregunta, la legislación no prevé que deba haber mediación por el juzgador y que éste tenga que calificar y descalificar. Dicho mecanismo permite la oralidad de las diligencias, ello de ninguna manera descalifica la necesidad que su desarrollo se haga constar por algún medio electrónico o mecánico. La oralidad permite interactividad del juzgador y las partes.

**a).- Naturaleza jurídica.**

"En un plan riguroso, la prueba de declaración de parte pudiera considerarse como una confesional en cuanto a que es una prueba en la que interviene una de las partes con declaraciones sobre los hechos controvertidos pero, pudiera tener características de testimonial puesto que puede abarcar hechos que no son propios de la parte que declara"<sup>89</sup>

La declaración de partes no necesariamente tiene como resultado la confesión, se trata en principio de una simple declaración. Ahora bien, respecto de su naturaleza jurídica nos dice Camelutti: concibiendo primero la confesión como una declaración representativa, y por tanto "...cabe atribuir a la declaración de partes

---

<sup>89</sup> Arellano García, op. cit. pág. 264.



este carácter, pues no puede manifiestamente asignarse a otra categoría de las fuentes de prueba más que al testimonio<sup>90</sup>

Lo anterior tiene su origen en la característica que distingue a nuestro sistema del anglosajón. El uso del interrogatorio formal (interrogatories) y del interrogatorio libre (examination), integración que hace el sistema anglosajón "equiparación de la parte a los testigos (party as witness)... es una idea clara e indiscutible en la jurisprudencia práctica y científica, del mundo anglosajón; así como claro e indiscutido es también el poder judicial de valorar libremente, también en favor de la parte examinada, las deposiciones por ella prestadas en procedimiento de *examination*."<sup>91</sup>

Regresando a la idea de Carnelutti, si la confesión es en esencia una declaración, cabría indagar porque en nuestro sistema no se integró la declaración de parte y los testigos. "La declaración de las partes puede construirse, no sólo como medio de eliminación de la controversia acerca de un hecho, sino también como medio de fijación formal de un hecho controvertido"<sup>92</sup>

Es una necesidad de orden "la finalidad de poner en claro cuales son los hechos que, no estando controvertidos *inter partes*, no tienen necesidad de prueba",<sup>93</sup> eliminando consecuentemente el examen extenso de testigos y restringiendo al mínimo el de las partes.

A fin de aterrizar la existencia de la declaración de partes dentro de nuestro sistema, Carnelutti asume la siguiente consideración "testigo en sentido amplio, para abarcar a la parte y al tercero, y de testigo en sentido estricto, para excluir a la

---

<sup>90</sup> Carnelutti, Francesco. La Prueba Civil, Argentina, Ediciones Depalma, 1982, pág. 149

<sup>91</sup> Cappelletti, Mauro. La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1972, pág. 346.

<sup>92</sup> Carnelutti, op. cit. pág. 149.

<sup>93</sup> Cappelletti, op. cit. pág. 346.

parte".<sup>94</sup> Confirmando desde luego la naturaleza jurídica de la declaración de partes en el testimonio.

#### **b).- Cuándo hay verdadera confesión.**

Salvatore Satta al intentar establecer si una determinada declaración constituye o no constituye confesión impone la necesidad de que exista el *animus confitendi*, "por que este es el que distingue la confesión de las otras múltiples declaraciones que puede hacer la parte".<sup>95</sup> Al respecto señalaremos que en nuestro concepto el *animus confitendi*, es un elemento subjetivo, del que ni el juzgador ni las partes se pueden percatar en qué momento se está en su presencia. Además, la declaración, y nos referimos a cualquier declaración que la parte exteriorice en el proceso, en todo caso debe contener verdad. Partiendo de ese sentido, regresamos a la concepción más elemental de confesión, lo expresa Ugo Rocco de la siguiente manera: "La confesión es la declaración que una parte hace acerca de la verdad de los hechos para sí desfavorables y favorables para la contraria"<sup>96</sup>

Podríamos abreviar la obtención de la confesión en el preciso momento de que el declarante reconozca hechos afirmados por su contrario, pues el interrogatorio está encaminado a provocar la confesión. No constituye una invitación a la verdad en aras del asomo del *animus confitendi*, cuya espera es a veces inútil.

#### **c).- Intervención del juzgador.**

"La justicia es el último fin del derecho, podrá pasar en su evolución histórica, por todas las formas y modalidades que se quiera, pero en su esencia, ha sido y será el sustento de toda evolución jurídica; la justicia es la concreción de la voluntad de dar a cada quien lo suyo, función excelsa de la equidad; para ello se requiere,

---

<sup>94</sup> Carnelutti, op. cit. pág. 150.

<sup>95</sup> Satta, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil, Vol. I, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, pág. 323.

<sup>96</sup> Rocco, Ugo. Teoría General del Proceso Civil, pág. 434.

además de cualidades como vocación, apostolado, pasión de jurista y dedicación de tiempo completo.

“Para desempeñar la función de juzgador, el juez debe reunir además de los requisitos formales que establecen las leyes, el saber jurídico, la vocación para el ejercicio del cargo y la probidad moral. El Estado siente como esencial el problema de la elección de los jueces, porque sabe que les confía un poder mortífero que, mal empleado puede convertir en justa la injusticia, obligar a la majestad de la ley a hacerse paladín de la sinrazón e imprimir indeleblemente, sobre la inocencia, que la confundirá para siempre con el delito.”<sup>97</sup>

#### **d).- Eficacia del interrogatorio libre.**

El interrogatorio libre tiene mayor eficacia que el sistema de posiciones. La sola dinámica que precisa el interrogatorio libre para su ejecución, plantea la necesidad de tener el personal de un tribunal atento a la causa que se lleva ante su conocimiento. El absolvente no se limita a la conducta de negar las posiciones planteadas por la parte contraria, posiciones que en esencia no pueden partir de ningún otro argumento que aquél expuesto en la demanda misma y en su contestación. El hecho de conocer el pliego de posiciones carece de relevancia a la parte absolvente, le basta conocer el sustento de la contraparte, ya su demanda o su contestación, para inferir la forma y objeto de las posiciones planteadas. Además, si a todo lo anterior agregamos que las posiciones son calificadas por un juzgador, que no siempre está presente en el momento de la diligencia y su actuar legal está sujeto a formalidades y restricciones, que más allá de ser concretas e interesantes, son subjetivas y carentes de sentido para la solución del asunto.

El interrogatorio libre entraña la posibilidad de ir más allá del análisis de las respuestas a un cuestionamiento, sino que permite que el juzgador se involucre con

---

<sup>97</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. El papel del Abogado. Agüero Aguirre. Saturnino. “El Juzgador”, Editorial Porr - Pág. 4.

el asunto mismo, tenga presente toda gesticulación que el absolvente o el articulante ejecute en el acto mismo de la diligencia, consideraciones no definitivas, ni suficientes para determinar el sentido de resolución judicial alguna, pero que si permiten crear el ánimo en el juzgador para determinar su sentencia, dicho contacto permite al juzgador la necesidad de abundar en puntos específicos del debate o renunciar a su investigación, pero tal necesidad sólo la puede decidir un tribunal hasta que las circunstancias le estén planteadas.

La decisión a priori de descartar o considerar argumentos de cualquiera de las partes, imposibilita al juzgador tener el conocimiento mismo del asunto. ¿Cuál es entonces la materia de su resolución? Un expediente, un conjunto de escritos de las partes, sus acuerdos y las actuaciones del tribunal. El interrogatorio libre propone una mecánica contraria al letargo con el que actúa el Estado y toda su administración, propone y exige el trabajo intelectual y activo del juzgador, en el momento mismo de la diligencia, permite a un mismo tiempo analizar las circunstancias inherentes a cada hecho, de modo que cada argumento pueda ser investigado de viva voz de su autor, el absolvente.

La confesión en el sentido de que el absolvente acepte claramente el hecho que argumente su contraparte, puede que no se obtenga plenamente, pero se obtienen las bases necesarias para aceptar o descalificar el argumento mismo que se propone ante el tribunal, da a las partes y al propio tribunal la certidumbre de verdad y viabilidad de lo alegado por las partes. Puede entonces sostenerse que la resolución que dicte el juzgador, sea justa, pues las partes ante el juzgador tuvieron la posibilidad de exponer diáfananamente sus pretensiones y excepciones. Dentro de un mecanismo que no deajo lugar a duda, pues dentro del interrogatorio libre es posible investigar los hechos íntegramente, en un interrogatorio libre podemos cuestionar el porqué de las cosas. El interrogatorio libre da la posibilidad de cuestionar. Las posiciones están condicionadas a la requisición y formalismo del que no hay autor en esta investigación haya encontrado que sólidamente motive el porqué de tales requisitos o cual es la utilidad para la justicia.

### **3.- Pedimento de declaración en puntos litigiosos (Interrogatorio no formal).**

Nos explica Ugo Rocco respecto del interrogatorio no formal que "las partes pueden libremente expresar su pensamiento sobre los hechos de la causa y sobre los derechos y obligaciones que con ellos se ligan, sin estar vinculadas por un tema o un argumento preestablecido. La eficacia del interrogatorio no formal se limita a la impresión que el juez recibirá por la respuesta, no menos que por las admisiones que explícita o implícitamente, harán las partes sobre los hechos en el desarrollo y exposición de los mismos"<sup>98</sup>

Si bien es cierto que en la presente investigación hemos combatido los excesos de formalidad de la ley, pues constituyen elementos que no son siempre útiles al objetivo de la justicia, según Rocco, el hecho de solicitar una declaración sobre puntos litigiosos cae al grado de proponer una conversación entre el juzgador y las partes, el juez no es inquisidor en ningún sentido, sino un medio del Estado por el que se cumple con la función jurisdiccional, por tanto las partes no deben temer a la presencia del juez, sino deben ver esta posibilidad como una oportunidad que más allá de establecer sus derechos y obligaciones, el juez vivamente escuche el derecho y la razón en la cual tanto el actor como el demandado basan su razón. Esta condición es útil y necesaria para un juicio, pues la demanda está fundada en el derecho y su contestación condicionada al planteamiento de la demanda misma y el derecho que es útil para aquel que se excepciona. No por ello insinuamos siquiera la inutilidad de tales escritos, pero es importante desterrarlos del error o ambición que en enfrentamiento en un tribunal supone.

Ahora bien, en el momento de que se verifica el acercamiento ante el juzgador, se verifican declaraciones tanto del actor como del demandado, mismas que en concepción del suscrito tienen valor, cuando éstas son firmes y categóricas, aún en una diligencia carente de medidas formales, consideramos que la verdad que

---

<sup>98</sup> Rocco, op. cit. pág. 432.

las partes llevan al conocimiento del juzgador como acción o excepción en todo tiempo está vigente. Por el contrario, Micheli nos expresa: "El interrogatorio del que puede disponer para interrogar a las partes no está destinado, en cambio, a provocar la confesión y, por consiguiente, las declaraciones que en el mismo las partes pueden hacer, aun contra su interés no tienen ninguna eficacia vinculante de prueba legal, sino que pueden, en cambio, ser libremente valoradas por el juez"<sup>99</sup>

El CPCDF materializa lo que podemos considerar como interrogatorio no formal en el artículo 318, pues señala que sea el juzgador quien "libremente" pueda interrogar a las partes, disposición que como veremos más adelante queda fuera de la comprensión y aplicabilidad del poder judicial, y que a pesar de la libertad que prevé el mismo precepto se confina absurdamente a los requisitos de las posiciones. Además de ser un instrumento poco empleado por los tribunales en general del que no se ha explotado su alcance

#### **a).- El deber del juzgador de investigar la verdad.**

No sería exagerado afirmar que la figura idealizada de justicia descansa en el juzgador, como aquel personaje tangible y al mismo tiempo distante de las situaciones incoherentes, y que es a través de quien por su razón puede alcanzarse la justicia. La generalidad de la población ve en la figura del juzgador la materialidad humana de sabiduría. Es entonces que de la exposición de un asunto por las partes se espera la decisión fincada sólo en la razón de la justicia.

Tal idealismo del mundo jurídico toma otra dimensión, pues la función jurisdiccional, aunque importante, viene a ser parte del mecanismo por el que el Estado imparte justicia. Así, todos los ideales se constriñen a un conjunto de obligaciones y facultades que se le atribuyen al juzgador. La actitud que asuma, debe

---

<sup>99</sup> Micheli, Gian Antonio. Derecho Procesal Civil, Vol. II, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1970, pág. 159.

ser evasiva u omisa sino dinámica y activa, comprometida con la justicia como su único interés.

"Otra actitud que se le exige al juzgador es la exactitud y la escrupulosidad de los actos, pues el funcionario judicial debe probar y verificar por sí mismo la certeza de los datos que le suministren."<sup>100</sup>

Asimismo, el Estado debe proveer los medios que en lo material y lo legal surtan como herramientas útiles a la tarea del juzgador. Encontramos con desaliento que aunque hay temor de entregar al juzgador un poder ilimitado, tampoco goza de facultades que consideramos básicas para la función que desempeña. A continuación se transcribe una tesis emitida por el Poder Judicial del Estado de México, que en nuestra opinión echa por tierra la posibilidad de conocimiento de que debe gozar el juzgador:

*CONFESION. EL INTERROGATORIO QUE HACE EL TRIBUNAL EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 300 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEBE SER ACORDE A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL. La facultad del tribunal que deriva del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para interrogar a las partes, no lo releva de la obligación de que las preguntas en que funda dicho interrogatorio sean en términos claros, en sentido afirmativo, contener hechos propios del que declara, no ser insidiosa, etc., es decir, deben formularse en términos del artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles.<sup>101</sup>*

El artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (CPCEM) dice textualmente. "El tribunal puede libremente, en el acto de la diligencia,

---

<sup>100</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. El papel del Abogado. Agüero Aguirre, Saturnino. "El Juzgador". Editorial Porrúa, pág. 4.

<sup>101</sup> Revista del Poder Judicial del Estado de México, Tomo I, No. 1, 1997. Primera Sala Regional de Toluca. Unanimidad de votos. Mgda. Verónica Torres Romero.

interrogar y aún carear a las partes sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad." Tal disposición se reproduce por igual en el contenido del artículo 318 del CPCDF.

El referido artículo 287 del CPCEM es precisamente el correlativo al artículo 311 del CPCDF, que repite idénticamente los requisitos de las posiciones. Por tanto, la aludida tesis contrae al juzgador a "interrogar a las partes" en términos del artículo 287, por lo que surgen entonces varios cuestionamientos: ¿Cómo puede el juzgador formular propiamente "posiciones", si en su calidad imparcial de juzgador no puede asumir la posición de ninguna de las partes? En todo caso, la disposición del artículo 300 se refiere textualmente a la facultad del juzgador de "interrogar a las partes", por tanto la interpretación que deriva de tal tesis no tiene sustento alguno pues quita al Juzgador un importante medio de conocimiento de la litis planteada. El juzgador no podría formular "posiciones" pues su condición le obliga a guardar una condición equitativa hacia las partes.

Algunos autores como Arellano García, pretenden fundar en artículos que son correlativos al mencionado artículo 300 del CPCEM, un interrogatorio no formal o una facultad inquisitiva del juzgador a través del interrogatorio de las partes. Tal noble opinión del maestro Arellano García se ve frustrada con la interpretación de un Tribunal de mayor jerarquía que interpreta de forma aberrante, la frase "*interrogar a las partes*", frase que contiene un significado propio, que no está sujeta a discusión, pues no ofrece duda alguna de su lectura y que en cambio es interpretada de tal manera que hace que pierda toda eficacia la disposición. Nos dice Arellano García, "al indicarse en el dispositivo que puede hacerlo libremente podemos entender que no se sujetará a los márgenes que hemos establecido para caracterizar a las posiciones y que las preguntas pudieran ser hasta inquisitivas."<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Arellano García. op. cit. pág. 283.



Es claro, entonces, que pretender del juzgador una conducta activa y dinámica en los tribunales no es suficiente. Antes debe proveérsele de medios eficaces para el cumplimiento de tal tarea. Consideramos que lo dispuesto en el artículo 300 del código adjetivo civil del Estado de México es útil, pero con la tesis expuesta, no sólo se anula el objetivo que persigue dicho precepto, sino que mutila la facultad del juzgador de conocer la verdad histórica sobre la litis planteada, a través del interrogatorio libre a las partes. Tal facultad que si en la práctica no fue ejercida por muchos juzgadores, con tal tesis está vedada, imposibilitando el desarrollo de una cultura activa del juzgador, distanciando la actividad del juzgador y justificando las omisiones o excesos que se cometen en nombre de la legalidad antes que a favor de la justicia.

Fernando Arilla Bas nos dice: "...siempre que se trate, respectivamente, de exponer o investigar la realidad histórica de un hecho determinado, se debe procurar la exposición o la investigación hacia todos y cada uno de los denominados siete puntos de Hans Gross: ¿Qué? ¿Quién? ¿Cuándo? ¿Dónde? ¿Cómo? ¿Con qué? ¿Por qué?"<sup>103</sup>

Pero para que el juzgador se encuentre en verdadera posibilidad de distinguir la verdad de un asunto de su conocimiento se deben proveer las herramientas y medios necesarios. Todos los mecanismos y métodos deben ser indicados a fin de lograr una resolución justa, con fundamento legal. Así, si conforme al principio de adquisición de la prueba no corresponde al tribunal investigar la verdad, porque falte a la equidad de las partes o pretenda suplir su deficiencia de prueba. Deben las partes gozar de los medios adecuados para que cada hecho de la litis quede contestado conforme a los puntos que denominamos de Hans Gross, a fin de que la investigación quede completada. Es decir, en posibilidad de ser resuelta sin temor a que sea cometida una injusticia.

---

<sup>103</sup> Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México, México, Editorial Porrúa, 1996, pág. 257.

El Estado ha de proveer y procurar leyes eficaces y equitativas, así como los medios de procedimiento deben estimular la investigación y no obstaculizar el descubrimiento de la verdad histórica a fin de homologarla a la verdad legal. La deficiencia de prueba o falta de interés de las partes, por supuesto que no habrán de ser suplidas por el juzgador.

**b).- Obligación de las partes a responder al interrogatorio del juzgador.**

Las partes que concurren ante un tribunal a efecto de dirimir su derecho están obligadas a responder el interrogatorio al que los sujete el juzgador, pues su evasiva oculta, o bien la verdad del hecho mismo o la asunción de crear duda en la resolución definitiva. El hecho de no conocer la motivación que tenga que exponer una parte por su propia causa ante el juzgador, debe asumirse como presunción en su contra, pues, nadie puede temer a la verdad, salvo que ésta perjudique su propio interés.

Obligar a una parte a contestar no va en contra de la Constitución, pues nos referimos al Derecho Civil y en éste se dirimen asuntos entre particulares, es decir, que atienden a la individualidad del ciudadano. Y nos referimos como objetivo a aquel ciudadano útil a su sociedad, responsable y conciente de sus actos y capaz de reconocer y explicar sus propias acciones. No existe entonces, razón suficiente para que legal o moralmente alguna de las partes se niegue a responder a cuestionamientos del juzgador, pues los mismos habrían de estar dirigidos a aclarar y distinguir la verdad histórica.

**D.- Propuesta para legislar el interrogatorio libre dentro de la "prueba de confesión"**

El deseo de proponer un texto legal idóneo como conclusión a el trabajo recepcional constituye el colofón más adecuado para el estudiante de derecho que pretende licenciarse. Entendemos, sin embargo, que nuestra modesta propuesta sólo

es una voz más del pueblo del que formamos parte. Al respecto, nos dice Pérez Serrano: "una ley adecuada en noble tono, con frase pulida y palabra tersa, será estudiada, entendida y aplicada con mayor facilidad que una ley de términos grises y borrosos, de expresión balbuciente y atormentada. Por tanto, la redacción de una ley ha de ser considerada siempre de gran importancia. La precisión de los derechos subjetivos, en cuyo respeto radica la esencia de la libertad, exige la necesaria precisión de términos gramaticales. Lo que pudiéramos llamar estilo de las leyes no es un capricho de estetas, sino una necesidad de la esencia misma del Derecho.

"El derecho tiene una obligada técnica que impone ciertas expresiones, pero no ha de olvidarse que tiene como destinatario a todo un pueblo, quien debe sentir al Derecho como suyo propio. No se trata de conocer al Derecho en sus formalidades últimas, sino de sentir como procedentes sus aplicaciones concretas. La ley no debe olvidar la manera de entender las cosas de los profanos, ni su sentido del lenguaje. En el texto de ley es necesario buscar el equilibrio entre el fácil entendimiento y la necesidad del empleo de expresiones sintéticas de carácter técnico. Por que su destino como afirma un texto clásico español, es de guiar al pueblo y a su vida, así como colaborar ordenadamente en los fines de la comunidad."<sup>104</sup>

Consideramos inadecuada la coexistencia de la prueba de confesión a través del sistema de posiciones y la declaración de partes, como refieren mencionados códigos locales. Al mismo tiempo rechazamos que la declaración de partes constituya una prueba subsidiaria de la prueba testimonial. Consideramos que debe integrarse como la prueba testimonial y de confesión bajo un sistema de interrogatorio único, bajo un criterio fundamental: los interrogatorios habrán de formularse libremente, sin más limitación que se referan al debate mismo.

La oralidad que involucra el interrogatorio libre cumple una función de esclarecimiento, pero también de integración. Las partes a fin de acreditar tanto su

---

<sup>104</sup> Rodríguez-Aguilera, op. cit. pág. 105.

acción como su excepción, exponen sus pruebas ante el juzgador, en forma integral. Toca al juzgador desentrañar en cada uno de las partes examinadas y cada una de sus respuestas, la calidad y eficacia de sus afirmaciones y sus negaciones. Pero ello en la interacción de su conocimiento y desenvolvimiento.

Consideramos oportuna la siguiente propuesta:

#### **1.- La reforma del ARTÍCULO 308:**

Artículo 308. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.

Es permitido articular posiciones al procurador que tenga poder especial para absolverlas, o general con cláusula para hacerlo.

*Por el siguiente texto:*

*ARTÍCULO 308. Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la declaración de las partes según el interrogatorio formulado por el oferente, quedando las partes obligadas a declarar bajo protesta de decir verdad.*

Las partes están obligadas a rendir su declaración bajo protesta de decir verdad, conforme al interrogatorio que formule el oferente de la prueba, con mediación del juez.

#### **2.- La reforma del ARTÍCULO 309:**

Artículo 309. El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

*Por el siguiente texto:*

**ARTÍCULO 309.** *El obligado a declarar se tendrá por citado al momento de señalarse la audiencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.*

Consideramos innecesario citar a las partes actora y demandada para el desahogo de la prueba de confesión a través de notificación personal, tomando como sustento para esta exclusión la obligación de las mismas a estar al pendiente de todas y cada una de las diligencias que se sucedan en el tribunal, su inasistencia muestra la falta de interés en la determinación judicial o su evasión a la continuidad del procedimiento.

Asimismo, la inasistencia del obligado entraña su resistencia a declarar, pretendiendo con su ausencia dificultar y entorpecer el procedimiento o bien ocultar algo útil para el conocimiento del asunto planteado, por lo que consideramos que debe ser declarado confeso del interrogatorio propuesto por el oferente, y que sólo formará una base para iniciar el interrogatorio.

### **3.- La reforma del ARTÍCULO 310:**

Artículo 310. Las personas físicas que sean parte en juicio, sólo están obligadas a absolver posiciones personalmente, cuando así lo exija el que las articula, y desde el ofrecimiento de la prueba se señale la necesidad de que la absolución deba realizarse de modo estrictamente personal, y existan hechos concretos en la demanda o contestación que justifiquen dicha exigencia, la que será calificada por el tribunal para así ordenar su recepción.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el mandatario o representante que comparezca a absolver posiciones por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar desconocer los hechos propios de aquél por quien absuelve, ni podrá manifestar que ignora la respuesta o contestar con evasivas, ni mucho menos negarse a contestar o abstenerse de responder de modo categórico en forma afirmativa o negativa, pues de hacerlo así se le declarará confeso de las posiciones que calificadas de legales se le formulen. El que comparezca a absolver posiciones después de contestar afirmativa o negativamente,

podrá agregar lo que a su interés convenga.

Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver, sin que se pueda exigir que el desahogo de la confesional se lleve a cabo por apoderado o representante específico. En este caso, también será aplicable lo que se ordena en el párrafo anterior.

*Por el siguiente texto:*

*ARTÍCULO 310. Las personas físicas que sean parte en juicio, están obligadas a responder al interrogatorio personalmente, cuando así lo califique el tribunal en consideración a la naturaleza de los hechos del asunto planteado. En todos los demás casos será responsabilidad de la parte comparecer personalmente o a través de apoderado a la celebración de la diligencia.*

*El mandatario o representante que comparezca a responder el interrogatorio por alguna de las partes, forzosamente será conocedor de todos los hechos controvertidos propios de su mandante o representado.*

*Tratándose de personas morales, la contestación al interrogatorio siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para contestar, sin que se pueda exigir que el desahogo de la prueba se lleve a cabo por apoderado o representante específico.*

Es responsabilidad de las partes asistir al tribunal a la celebración de las diligencias que se señalen, y cuando así lo exija el tribunal deberán presentarse personalmente.

Consecuentemente, si en sustitución del obligado a declarar comparece un mandatario o representante, está obligado a tener conocimiento de los hechos, la forma en que responda será en perjuicio de la parte, sea persona física o moral. Queda entonces bajo la estricta responsabilidad de la parte obligada a declarar la forma en que conteste su apoderado o representante, y en su favor no podrá alegar posteriormente ignorancia o negligencia, responsabilidad que conlleva aun la propia asistencia a la diligencia.

#### **4.- La reforma del ARTÍCULO 311:**

Artículo 311.- Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más que un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

*Por el siguiente texto:*

*Artículo 311.- El interrogatorio se formulará libremente en términos claros y precisos, sin mayor limitación, que se refiera a hechos relacionados con la litis planteada.*

Consideramos como fundamento de esta investigación que las preguntas a las partes deben ser de formulación libre, es decir, que puedan formularse preguntas de forma asertiva (posiciones) o simples prejuradas, pero en todo caso esta es una libertad de la parte.

Cuando señalamos que sean en términos claros y precisos, consideramos innecesario indicar que se refieran a un solo hecho o que no sean insidiosas, pues tal circunstancia es limitativa, como sucede cuando pedimos una explicación sobre circunstancias que válidamente envuelvan uno o más hechos, la claridad en la pregunta da como consecuencia posibilidad de respuesta. El juez podrá en uso de su buen juicio pedir la claridad y precisión en la pregunta, pero nunca podrá prohibir que ésta sea formulada y mucho menos que no se le dé respuesta.

### **5.- La reforma del ARTÍCULO 312:**

Artículo 312. Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse del oficio las que no reúnan este requisito. El juez deberá ser escrupuloso en el cumplimiento de este precepto.

*Por el siguientes texto:*

*ARTÍCULO 312. Cuando las preguntas que contenga el interrogatorio carezcan de claridad y precisión, el juez deberá pedir se corrija, nunca podrá prohibir su formulación aún tratándose de un mismo hecho, salvo que ésta sea notoriamente repetitiva.*

La formulación libre que concibe el interrogatorio, impone al juez el criterio amplio para valorar el sentido de las preguntas, tanto en su formulación como en su respuesta. Si la parte obligada a responder alguna pregunta no advierte que ésta contiene elementos fuera de su comprensión la respuesta es de su estricta responsabilidad, pues en todo momento tiene la posibilidad de solicitar su aclaración.

### **6.- La reforma del ARTÍCULO 313:**

Artículo 313.- Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio. Contra la calificación de posiciones no procede recurso alguno.

*Por el siguiente texto*

*ARTÍCULO 313. Si el citado a declarar comparece se procederá a su interrogatorio a preguntas contenidas en el interrogatorio.*

El interrogatorio presentado al momento de ofrecerse la prueba no limita la posibilidad de formular además otras preguntas, pero las preguntas que éste contenga no están sujetas a calificación alguna, como sucede con el sistema actual. Las preguntas serán articuladas por el oferente de la prueba. El juez puede solicitar la aclaración inmediata en la pregunta como en la



respuesta o interrogar al declarante sobre alguna circunstancia en particular, pero por ningún motivo podrá prohibir la formulación de pregunta alguna.

#### **7.- Del ARTÍCULO 314:**

**Artículo 314.-** Si fueren varios lo que hayan de absolver posiciones y al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero comuniquen con los que han de absolver después.

No se precisa modificación alguna, salvo que debemos referirnos a los declarantes y no al absolvente.

#### **8.- La reforma del ARTÍCULO 315:**

**Artículo 315.-** En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona, ni se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero si el absolvente fuere extranjero, podrá ser asistido por un interprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.

*Por el siguiente texto*

*ARTÍCULO 315. El declarante responderá por sí mismo, en presencia de la parte contraria y de su abogado, si asistieren, no se le dará traslado ni copia del interrogatorio, ni término para que se aconseje; pero si el declarante fuere extranjero, podrá ser asistido por un interprete, en cuyo caso el juez lo nombrará.*

La parte declarante consideramos tiene derecho a que esté presente su abogado, éste no deberá sin embargo interrumpir ni impedir tanto el interrogatorio como las respuestas, pero tal condición es necesaria para evitar que el declarante sea sorprendido a manos del juez como de su contraparte. La intervención de la que pudiera tener el abogado se restringe al hecho de solicitar claridad y precisión en las preguntas, pero la consideramos necesaria para la debida transparencia del procedimiento.

### **9.- La reforma del ARTÍCULO 316:**

Artículo 316.- Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.

*Por el siguiente texto:*

*Artículo 316.- Las contestaciones deberán ser categóricas, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez o la contraria le pidan.*

Las respuestas deben ser categóricas, no se trata de aceptar como respuesta murmuraciones o palabras entrecortadas, pero, afirmar o negar en una respuesta es consecuencia del sentido y forma de la pregunta.

Asimismo, consideramos que la posibilidad de explicar el hecho como tal, es decir, no sólo la respuesta en su forma, sino la explicación de una circunstancia específica debe ser una obligación a petición de la contraparte y del juzgador, cuando éstos consideren oportuna la precisión en la respuestas.

### **10.- La reforma del ARTÍCULO 317:**

Artículo 317.- La parte que promovió la prueba puede formular, oral o directamente posiciones al absolvente.

*Por el siguiente texto:*

*ARTÍCULO 317.- La parte que promovió la prueba puede formular, oral y directamente preguntas al declarante, además de las que haya presentado en el interrogatorio.*

Será entonces el promovente de la prueba a través de sí mismo o de su abogado, quien pueda formular directamente las preguntas al obligado a declarar. No se precisa que tal interrogatorio sea articulado por el juez, salvo que éste estime, una vez formulada la pregunta, que ésta deba contener alguna aclaración o precisión en su redacción o sentido.

El interrogatorio por escrito es un instrumento útil para fijar la materia de la prueba, pero si la

parte considera que es oportuna la formulación de otras preguntas además de las contenidas en el interrogatorio, podrá formularlas sin limitación en su número, sustancia o forma.

#### **11.- La reforma del ARTÍCULO 318:**

**Artículo 318.-** Absueltas las posiciones, el absolvente tiene derecho a su vez de formularlas en acto al articulante si hubiere asistido. El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

*Por el siguiente texto:*

*Artículo 318.- El juez debe, libre y personalmente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad a fin de eliminar toda duda respecto de los hechos planteados.*

Consideramos innecesaria la reciprocidad del interrogatorio, pues en todo caso el obligado a declarar tendría la misma oportunidad de cuestionar a su contraparte con el ofrecimiento de la declaración de su contraparte. Debe sin embargo, pasarse a otra etapa, es decir, una vez formulado y contestado el interrogatorio, el juez debe llevar a cabo los cuestionamientos necesarios para dejar fuera de toda duda los hechos planteados. Lo anterior lo consideramos necesario en un sentido del cometido de justicia que entraña la aplicación de la ley, al mismo tiempo debemos considerar que tal necesidad está previamente depurada por el interés de las partes y la libertad que tienen a partir del interrogatorio libre de conocer los hechos en detalle, es decir, el juez aunque le fue hecha uso de tal facultad, también es cierto que el conocimiento que el interrogatorio libre provoca en el ánimo del juez da una mayor certeza de lo que está por sentenciar a diferencia del sistema de posiciones, donde una de las principales limitaciones del juez para interrogar a las partes es romper la equidad de las mismas partes.

La posibilidad del juzgador de interrogar a las partes se debe transformar en una obligación. No es posible que al juzgador no quepa duda sobre circunstancias de la demanda y contestación, a menos de que se trate de hechos notorios. Si precisamos que debe ser el juez personalmente, es porque apoyamos la inmediatez de la prueba de que debe gozar el juzgador, es decir, el conocimiento de las partes físicamente y del debate mismo, no por interpósita persona y en ello

aludimos a la práctica indebida a través del secretario y auxiliares quienes dirigen la audiencia en su integridad.

#### **12.- Del ARTÍCULO 319:**

Artículo 319.- De las declaraciones de las partes se levantarán actas, en las que se hará constar la contestación impicando la pregunta, iniciándose con la protesta de decir verdad y las generales.

Esta acta deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes, después de leerlas por sí mismos si quieren hacerlo, o de que les sean leídas por la secretaria. Si no supieren firmar se hará constar esa circunstancia.

No consideramos necesario modificar este artículo, pues no obstante la dinámica que nos permite la oralidad del procedimiento, es indispensable conservar medios por los cuales tengamos referencia de lo que se haya verificado la declaración de cada una de las partes y todos aquellos que hayan intervenido. No descartamos, sin embargo, la necesidad de perfeccionar estos medios de documentación, no sólo a través del documento escrito, sino también con otros medios como el video, que permiten no sólo el conocimiento de la expresión oral, sino también de las gesticulaciones y movimientos corporales que también constituyen un lenguaje.

Esta consideración nos es útil para evitar la posibilidad de discrepancias que prevé el artículo 320, ante el desconocimiento que pretenda el declarante de aquello que ya haya exteriorizado ante el tribunal.

#### **13.- Del ARTÍCULO 320:**

Artículo 320.- Cuando el absolvente al enterarse de su declaración manifieste no estar conforme con los términos asentados, el juez decidirá en el acto lo que proceda acerca de las rectificaciones que deban hacerse. Una vez firmadas las declaraciones, no pueden variarse ni en la substancia ni en la redacción. La nulidad proveniente del error o violencia se substanciará incidentalmente y la resolución se reservará para la definitiva.

No consideramos necesario modificar este artículo, salvo que debemos referirnos al declarante y no al absolvente; sin embargo confirmamos la necesidad de perfeccionar los medios de almacenar las declaraciones de las partes a fin de evitar intentos de evadir la forma y términos en que se haya vertido la declaración de las partes.

#### **14.- Del ARTÍCULO 321:**

**Artículo 321.- En caso de enfermedad, legalmente comprobada del que deba declarar, el tribunal se trasladará al domicilio de aquél, donde se efectuará la diligencia a presencia de la otra parte si asistiere.**

No consideramos necesario modificar este artículo, pues en el caso concreto no comparecer al tribunal atiende a una causa ajena a la voluntad del obligado a declarar. Su sentido es de interpretación amplia, pues ni la enfermedad es única posibilidad para no asistir al tribunal, ni el domicilio el único sitio al que el tribunal pueda trasladarse para tomar su declaración.

#### **15.- Del ARTÍCULO 322:**

**Artículo 322.- El que deba absolver posiciones será declarado confeso:**

- 1 Cuando sin justa causa no comparezca.**
- 2 Cuando se niegue a declarar.**
- 3 Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente.**

Señalamos con anterioridad que si la formulación del interrogatorio es libre, es posible por tanto, también formular posiciones, condición en que cabe la posibilidad de declarar la confesión ficta del declarante en los casos prevenidos por el artículo 322. Ahora bien, cuando la formulación de la pregunta sea abierta, no podría declararse fictamente confeso al declarante, pues ésta podría carecer de una condición afirmativa previa, en dado caso, cabe la posibilidad de declarar una presunción en su contra, pues es válido suponer que hay un interés que pretende proteger el declarante al no presentarse al tribunal a declarar, presunción que obra en su contra y que el tribunal deberá evaluar detenidamente.

Aquí retoma enorme valor el empleo de un interrogatorio por escrito, mismo que se presenta al momento de ofrecer la prueba, pues es la base a considerar cuando el obligado a declarar no comparece.

#### **16.- La reforma del ARTÍCULO 323:**

**Artículo 323.- No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, sino hubiere sido apercibido legalmente. La declaración de confeso se hará a petición de parte; en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.**

*Por el siguiente texto:*

*ARTÍCULO 323.- No podrá ser declarado confeso el obligado a declarar, sino hubiere sido apercibido legalmente. La declaración de confeso se hará de oficio o a petición de parte en el mismo acto de la diligencia.*

Ahora bien, si bien es cierto que conforme al artículo 309 hemos propuesto lo innecesario que resulta notificar personalmente a la parte obligada a declarar, concebimos adecuado que el auto que admita la prueba señale el apercibimiento de la parte de ser declarada confesa para el caso de no asistir al tribunal. Formalidad que consideramos útil para dar mayor certidumbre a todo lo actuado, quedando en la parte obligada a declarar la obligación de estar al pendiente de lo actuado en un procedimiento civil.

Asimismo, el tribunal hará la declaración respectiva de confesión cuando ésta proceda, o declarará cuando ésta se niegue, reservando en cualquier caso el estudio y valoración de los cuestionamientos que por la naturaleza de su formulación impidan la declaración de confesión simple y llana.

#### **17.- Del ARTÍCULO 324:**

**Artículo 324.- El auto en que se declare confeso al litigante o en el que se deniegue esta declaración, admite el recurso de apelación, cuya tramitación quedará reservada para que se realice en su caso, conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.**

Es preciso hacer la declaración respecto de la confesión ficta del obligado a declarar o también cuando se niegue ésta, a fin de dar certeza al procedimiento. La valoración probatoria que exige la declaración de las partes se relaciona íntimamente con los otros medios de prueba que existan en autos y se debe reservar su estudio para el momento de dictar sentencia; por tanto es también congruente, para el caso de la interposición del recurso de apelación contra tal

declaración de confesión, que su tramitación se reserve conjuntamente para la tramitación del recurso contra la sentencia definitiva que en el asunto respectivo recaiga.

#### **18.- Del ARTÍCULO 325:**

**Artículo 325.-** Se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirme en las posiciones.

El interrogatorio libre permite la posibilidad de que sean formuladas posiciones como tales y cabe la posibilidad de que el propio articulante declare espontáneamente hechos propios, sin embargo, la asunción que el articulante hace respecto de los hechos deberá ser valorada por el tribunal, pues hacer suposiciones al momento de interrogar es también un elemento empleado por el articulante, suponer sin conceder.

#### **19.- La reforma del ARTÍCULO 326:**

**Artículo 326.-** Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se le libre oficio, insertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

*Por el siguiente texto:*

*ARTÍCULO 325.- Las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que formen parte de la administración pública, contestarán las preguntas, por vía de informe, que la parte contraria pida, a través de oficio, debiendo contestar dentro del término que no excederá de ocho días.*

Dada la naturaleza de las autoridades éstas deberán dar contestación a las preguntas a través de informe, no es exigible la presencia física de persona alguna, limitando el tiempo para su más pronta respuesta.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Al ser preciso el establecimiento de métodos y fórmulas de aplicación general para dirimir las controversias de intereses, se ha establecido un proceso modelo denominado: procedimiento ordinario civil, el cual se dispone en forma general a través de etapas útiles para su desarrollo. Su etapa probatoria es sin duda la más crítica, puesto que incide en el sentido del resultado del proceso mismo.

**SEGUNDA.** La prueba de confesión es, conforme a su naturaleza jurídica, un auténtico medio de prueba, pues la declaración que hace una de las partes cuando reconoce hechos que afirma su oponente, más aún si éstos le son perjudiciales en su persona o en su patrimonio, sólo puede emanar del convencimiento mismo de la verdad histórica. La prueba de confesión se define por el resultado que persigue, es decir, por el reconocimiento de hechos propios con probables consecuencias desfavorables para su autor. Son requisitos de validez legal de la prueba de confesión, que ésta sea hecha por persona capaz, que su exteriorización no esté viciada, que se trate de hechos propios de su autor, además de que debe cumplir con las formalidades de ley.

**TERCERA.** Los sistemas para provocar la confesión son el sistema de posiciones, la declaración de parte y el pedimento de explicaciones sobre puntos litigiosos. El sistema de posiciones, debido a la exigibilidad de requisitos formales, limita la materia de la pregunta así como la de la respuesta, y, por consiguiente, empobrece el conocimiento útil para la solución del asunto que se plantea ante el juzgador.

**CUARTA.** Las posiciones, como medio para obtener la confesión en juicio, tienen su origen en el Derecho canónico de la época medieval, que actualmente concilia el interrogatorio con la confesión; ésta se obtiene previa valoración que hace el juzgador a quien se le faculta expresamente a interrogar a las partes, y lo obliga a llevar a cabo el interrogatorio a instancia de parte a fin de dejar fuera de duda un hecho controvertido.

**QUINTA.** El sistema de posiciones pasó del Código canónico medieval a los códigos de las primeras naciones-Estado. En el caso de España fue recibido en Las Siete Partidas por influencia consecuente de la Iglesia católica. Posteriormente, el dominio colonial que ejerció España en México, permitió se aplicaran indiscriminadamente diversas leyes, sin sustento ni consideración a la situación social y cultural vigente.

**SEXTA.** La época independiente supuso para México la posibilidad de expedir codificaciones legales propias, sin embargo, la nueva legislación basó su formulación en leyes españolas antiquísimas, que dejaron de lado las necesidades socio-culturales del naciente país e ignoraron los avances jurídicos de otras naciones europeas y ni siquiera se intentó rescatar los principios de oralidad de los pueblos prehispánicos, pues no obstante la ausencia de evidencias materiales, es incuestionable la existencia de un sistema legal en el pueblo azteca, sin el cual no es posible siquiera imaginar su desarrollo socio-económico y la influencia cultural que ejercieron sobre otros pueblos.

**SÉPTIMA.** En materia procesal civil, el sistema de posiciones se ha mantenido intacto desde las codificaciones de 1872, 1880 y 1884. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931 sólo modificó la redacción de su texto y redundante en precisiones que no inciden en la mejora del sistema. Las posiciones redactadas en forma asertiva, deben serlo en términos precisos, no deben referirse a más de un hecho y deben versar sobre hechos propios del absolvente. El valor del sistema de posiciones reside en que, la ausencia del absolvente, su abstención o evasiva a contestar, otorgan valor de confesado a lo que afirma el articulante.

**OCTAVA.** La utilidad del sistema de posiciones en la actualidad es que simplifica el trabajo de los tribunales, que no llevan a cabo la exhaustiva investigación del dicho de las partes, excusando la pobreza de su intervención bajo el argumento de guardar la equidad entre las partes, olvidando que su cometido es la determinación de una sentencia justa con base en hechos de su conocimiento y que deben valorar imparcialmente.

**NOVENA.** Las legislaciones procesales civiles de los Estados de la República Mexicana, fundadas sobre la base del sistema federal que considera a las entidades federativas como entes soberanos, da lugar a una diversidad inútil, pues las distintas legislaciones procesales civiles sólo difieren en su estructura y redacción. En cuanto a la prueba de confesión ésta se reproduce idénticamente en toda la federación y excepcionalmente coexiste al lado de la prueba de declaración de partes.

Como en el pasado, la legislación actual ignora que la legislación extranjera contiene avances útiles como son: la intervención interactiva del juzgador con las partes, la sencillez en la asunción del texto legal y la simplificación en una codificación procesal única.

**DÉCIMA.** El sistema de posiciones debe ser excluido de la legislación procesal civil, las bases sobre las que se asienta no son acordes con los tiempos modernos. La verdad en la época actual, no debe estar condicionada a una protesta o juramento, ni responder a intereses personales o de grupo, que no necesariamente son nobles, ni en su contenido ni en su objetivo.

**DÉCIMA PRIMERA.** La declaración de partes como consecuencia del interrogatorio libre, exige la actividad dinámica y analítica del juzgador, desde la formulación de la pregunta, hasta el resultado en la respuesta; exige el conocimiento y comprensión de los hechos que constituyen el litigio y su examen posterior para determinar el valor y coherencia de lo declarado por las partes, para en última instancia dilucidar el conflicto de intereses.

**DÉCIMA SEGUNDA.** La diferencia de la prueba de confesión con la prueba testimonial, no sólo obedece a un principio de carácter dogmático sino también a uno sustantivo: confesión es aquella que externalizan las partes (actor y demandado), pues a ellos afecta el resultado de lo declarado; y testimonio a aquellos que son ajenos al litigio mismo, pero que tienen un conocimiento útil a la solución del conflicto (terceros).

La separación de estos dos conceptos pretende en principio simplificar el proceso mismo, es decir, distinguir los intereses pretendidos de sus autores de aquéllos que sólo tienen un conocimiento relativo del asunto. Sin embargo, la

aplicación de sistemas distintos, como para la confesión son las posiciones y para el testimonio lo es el interrogatorio, soslaya la eficacia que la prueba persigue pues reduce la materia de conocimiento.

**DÉCIMA TERCERA.** La tarea del juzgador dentro del sistema de interrogatorio libre es enriquecer y extender el debate a puntos útiles para la investigación. Nunca será objetivo del juzgador inhibir el diálogo o pretender con una prohibición a priori de los cuestionamientos, delimitar el debate; las preguntas deben ser formuladas y contestadas y toca al juzgador valorar su eficacia o corregir el sentido del debate mismo.

**DÉCIMA CUARTA.** El juzgador tiene facultades para inquirir libremente a las partes a fin de encontrar la verdad histórica. Los preceptos legales relativos en esta materia son claros, el juzgador tiene la facultad más amplia para preguntar libremente a las partes y las partes tienen la obligación sin restricción para atender tales cuestionamientos, no hay elemento de razón alguno para limitar esta facultad. Y si los tribunales han olvidado aplicar esta facultad porque es potestativa, la ley en consecuencia, debe reorientar su sentido y establecer su obligatoriedad, a fin de dejar fuera de duda todo planteamiento litigioso llevado al conocimiento de los tribunales.

**DÉCIMA QUINTA.** Es indudable que las propuestas manifestadas en este trabajo recepcional para su comprensión no sólo suponen la derogación y modificación del texto de algunos artículos, sino que desde una perspectiva más amplia es inmeritorio para el progreso de este país la modificación de la concepción de la ley procesal civil. Hay que dar sencillez al texto legal y unificar el criterio procesal de la nación en un solo código, además de otorgar al juez instrumentos idóneos para el desempeño de su jurisdicción y que pueda en forma efectiva hacer valer sus resoluciones.

**DÉCIMA SEXTA.** Finalmente, consideramos que una tarea en la que se debe trabajar y que va más allá del objetivo de este trabajo recepcional, es aplicar la justicia con oportunidad, es decir, las resoluciones deben darse en la brevedad del

tiempo. Lo anterior crea certidumbre al inversionista y ánimo de seguridad en el ciudadano común. Dicha tarea debe darse a la brevedad, no podemos imaginar que el trabajo se posponga para la siguiente generación, los ciudadanos útiles y productivos de esta nación no pueden esperar y mucho menos manifestar su conformismo con promesas del cambio futuro.

## BIBLIOGRAFÍA.

### AUTORES

- ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.
- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A. México, 1993.
- ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México, Ed. Porrúa S.A. México, 1996.
- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. El Proceso Civil en México, Ed. Porrúa S.A. México.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Juicio Ordinario Civil, Volumen I y II, Ed. Trillas S.A. México.
- CAPPELLETTI, MAURO. La Oralidad y las Pruebas en el Proceso Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina.
- CARNELUTTI, FRANCESCO. Instituciones del Proceso Civil, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina.
- CARNELUTTI, FRANCESCO. La Prueba Civil, Ediciones Depalma, Argentina, 1982.
- COUTURE, EDUARDO J. Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo II Pruebas en materia civil, Ediciones Depalma, Argentina, 1989.
- CHIOVENDA, JOSÉ. Principios de Derecho Procesal Civil, Tomo III, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.

- D'ORS, JOSÉ ÁLVARO. El Derecho Privado Romano. Ediciones Universidad de Navarra S.A. España, 1989.
- DE PINA VARA, RAFAEL. Tratado de Pruebas Civiles. Ed. Porrúa. S.A. México.
- DE SANTO, VÍCTOR. La Prueba Judicial. Teoría y Práctica, Editorial Universidad, Argentina, 1992.
- F. GUILLERMO Y S. MARGADANT. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, México.
- GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Ed. Trillas S.A. México.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. El Papel de Abogado. Universidad Nacional Autónoma de México / Ed. Porrúa S.A. México.
- LOMBARDÍA, PEDRO. Código de Derecho Canónico. Ediciones Paulinas, 1985.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, LUCIO. El Derecho Precolonial. Ed. Porrúa S.A. México, 1985.
- MICHELI, GIAN ANTONIO. Derecho Procesal Civil. Volumen II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina, 1970.
- OVALLE FAVELA, JOSÉ. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla S.A. México.
- PALLARES PORTILLO, EDUARDO. Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, 1962.
- PAYÁ, FERNANDO HORACIO. La Prueba en el Proceso Civil. Abeledo-Perrot S.A. Argentina, 1983.
- ROCCO, UGO. Teoría General del Derecho Civil. Ed. Porrúa S.A. México, 1959.
- RODRÍGUEZ-AGUILERA, CESÁREO. La Realidad y el Derecho. BOSCH, Casa Editora S.A. España.

SATTA, SALVATORE. Manual de Derecho Procesal Civil. Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina.

TOSCANO, SALVADOR. Derecho y Organización Social de los Aztecas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1937.

#### ENCICLOPEDIAS Y DICCIONARIOS.

DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa, S.A. México.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Ed. Porrúa S.A. México.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Argentina.

LEGISLACIÓN MEXICANA. Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, obra ordenada por Manuel Dublán y José María Lozano, México, 1886.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa S.A. México.



## LEGISLACIONES

Codice di Procedura Civile. (Italia)

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (Argentina)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diario Oficial de la Federación.

Ley de Enjuiciamiento Civil. (España)

Semanario Judicial de la Federación.

## **APENDICE A**

§6. De la confesión judicial probatoria y del interrogatorio formal.

230.- (Forma del interrogatorio). El interrogatorio debe ser desahogado a través de articulaciones separadas y específicas.

El juez instructor procederá a llevar a cabo el interrogatorio en la forma y términos establecidos en la resolución en que lo admita.

No pueden hacerse preguntas sobre hechos diversos a los planteados en los escritos iniciales, a excepción de las preguntas respecto de las cuales las partes estén de acuerdo, quienes siempre podrán solicitar las aclaraciones oportunas sobre las respuestas dadas.

232.- (Falta de respuesta). Si la parte no se presenta o se niega a responder sin motivo justificado, el tribunal, valorando todo otro elemento de prueba, puede considerar como admitidos los hechos aducidos en el interrogatorio.